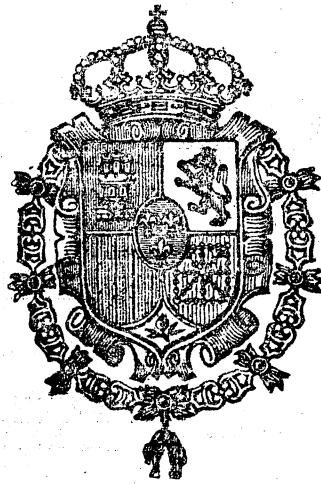


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Resueltas en Consejo de Ministros las dudas que pudiera ofrecer la inteligencia de los artículos 144, 145 y 146 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio último, é interpretados dichos artículos en el sentido más conforme con lo que la tradición, el precepto constitucional y la aplicación de la ley anterior de 8 de Enero de 1882 han venido aconsejando, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que el estado general señalando el cupo correspondiente á cada

zona para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año, publicado en las GACETAS de 21 de Febrero y 12 del corriente, se sustituya con el que á continuación se inserta, en el que sirve de base para la distribución del contingente el número de hombres sorteados, sin descontar las bajas ocasionadas por los redimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo y ser reemplazados por voluntarios alistados, según previenen los artículos 15, 16, 17 y 157 de la ley.

En tal virtud, y habiéndose dispuesto en orden telegráfica de 13 del actual se aplazase la concentración de los mozos que deben ingresar en el servicio activo hasta el 22 del mes actual, en dicho día se presentarán en la capital de la respectiva zona aquellos á quienes por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponde ingresar en filas según el nuevo cupo que se señala; quedando por lo demás subsistente lo que preceptúa la Real orden de 20 de Febrero en cuanto no se oponga á la presente, y efectuándose la distribución de los 50.000 hombres que constituyen el llamamiento, con sujeción á las reglas que con toda brevedad se dictarán por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.

JOVELLAR

Señor.....

Estado general demostrativo del número de hombres con que según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

ZONAS	Número de las zonas.	Número de mozos sorteados.	Bajas por todos conceptos, excepto el de redención.	Quedan.	Cupos.
Madrid.....	1	568	"	568	335
Madrid.....	2	588	"	588	347
Madrid.....	3	683	3	680	402
Getafe.....	4	533	1	532	314
Colmenar Viejo.....	5	486	1	485	287
Segovia.....	6	761	1	760	449
Cuenca.....	7	844	4	840	478
Tarancón.....	8	623	1	622	367
Ciudad Real.....	9	725	1	724	428
Alcázar de San Juan.....	10	735	"	735	434
Guadalajara.....	11	782	1	781	443
Toledo.....	12	720	2	718	424
Talavera de la Reina.....	13	548	2	546	322
Ocaña.....	14	491	"	491	290
Barcelona.....	15	525	1	524	310
Barcelona.....	16	544	1	543	321
Gracia.....	17	755	4	751	443
Mataró.....	18	538	2	536	317
Manresa.....	19	907	5	902	533
Villafranca del Panadés.....	20	960	"	960	567
Vich.....	21	624	1	623	368
Gerona.....	22	800	4	796	470
Figueras.....	23	749	"	749	425
Santa Coloma de Farnés.....	24	529	3	526	311
Tarragona.....	25	742	"	742	438
Tortosa.....	26	964	5	959	566
Réus.....	27	519	1	518	306
Lérida.....	28	871	3	868	512
Tremp.....	29	504	3	498	294
Seo de Urgel.....	30	573	"	573	338
Sevilla.....	31	603	3	600	354
Carmona.....	32	817	4	813	480
Utrera.....	33	782	1	781	461
Cádiz.....	34	622	"	622	367
Arco de la Frontera.....	35	738	"	738	436
Algeciras.....	36	699	3	696	411
Huelva.....	37	677	1	677	399
La Palma.....	38	761	1	761	449
Córdoba.....	39	679	"	679	401
Lucena.....	40	730	4	730	429
Montoro.....	41	551	"	551	425
Valencia.....	42	616	"	616	364
Valencia.....	43	577	"	577	341
Chiva.....	44	756	2	754	445
Aleira.....	45	567	3	564	333
Játiva.....	46	797	2	795	469
Sagunto.....	47	627	1	626	370
Castellón de la Plana.....	48	761	"	761	449
Segorbe.....	49	571	5	566	334
Vinaroz.....	50	721	3	718	424
Alicante.....	51	451	3	448	265
Alcoy.....	52	510	5	505	298
Orihuela.....	53	545	1	544	321
Denia.....	54	685	4	681	402
Albacete.....	55	685	9	676	399
Hellín.....	56	663	3	660	390
Murcia.....	57	626	"	626	370
Cartagena.....	58	476	2	474	280
Lorca.....	59	836	5	831	491
Cieza.....	60	818	3	815	481
Coruña.....	61	598	"	598	353
Santiago.....	62	541	2	539	318
Betanzos.....	63	387	2	385	228
Padrón.....	64	301	1	300	177
Lugo.....	65	303	3	300	177
Monforte.....	66	492	4	488	288
Mondoñedo.....	67	370	1	369	218
Sarria.....	68	314	2	312	184
Villalba.....	69	285	2	283	167
Pontevedra.....	70	356	4	352	208
Vigo.....	71	282	5	277	164
Tuy.....	72	413	4	409	242
Estrada.....	73	380	5	375	222
Orense.....	74	454	"	454	263
Verín.....	75	374	"	374	221
Rivadavia.....	76	527	"	527	311
Puebla de Trives.....	77	349	"	349	206
Zaragoza.....	78	709	8	701	414

ZONAS	Número de las zonas.	Número de mozos sorteados.	Bajas por todos conceptos, excepto el de redención.	Quedan.	Cupos.	ZONAS	Número de las zonas.	Número de mozos sorteados.	Bajas por todos conceptos, excepto el de redención.	Quedan.	Cupos.
Calatayud.....	79	575	"	575	340	Oviedo.....	413	298	"	298	476
Belchite.....	80	402	6	396	234	Cangas de Onís.....	414	499	2	497	294
Terazona.....	81	336	2	334	197	Cangas de Tineo.....	415	247	1	246	145
Huesca.....	82	431	1	430	234	Gijón.....	416	514	2	512	302
Barbastro.....	83	574	"	574	339	Pola de Lena.....	417	87	2	85	51
Fraga.....	84	533	1	532	314	Luarca.....	418	425	3	422	249
Teruel.....	85	765	4	761	449	Badajoz.....	419	436	3	433	256
Alicaniz.....	86	750	2	748	442	Zafra.....	420	700	7	693	409
Granada.....	87	633	1	632	385	Villanueva de la Serena.....	421	508	1	507	299
Guadix.....	88	446	1	445	263	Mérida.....	422	523	2	521	300
Motril.....	89	556	2	554	327	Cáceres.....	423	842	3	839	478
Baza.....	90	418	2	416	246	Plasencia.....	424	624	3	621	367
Loja.....	91	520	3	517	305	Pamplona.....	425	819	2	817	482
Almería.....	92	538	4	534	315	Tafalla.....	426	602	"	602	356
Vera.....	93	635	4	631	373	Tudela.....	427	612	5	607	358
Jaén.....	94	417	1	416	246	Burgos.....	428	554	1	553	327
Linares.....	95	523	1	522	308	Aranda de Duero.....	429	399	1	398	235
Ubeda.....	96	425	6	419	248	Miranda de Ebro.....	430	523	1	522	308
Andújar.....	97	652	5	647	382	Logroño.....	431	779	1	778	459
Málaga.....	98	877	48	829	507	Soria.....	432	436	1	435	375
Antequera.....	99	905	48	857	524	Santander.....	433	883	2	881	520
Ronda.....	100	467	15	452	267	Santoña.....	434	748	16	732	432
Valladolid.....	101	676	3	673	397	Vitoria.....	435	755	"	755	446
Medina del Campo.....	102	340	1	339	200	Bilbao.....	436	4.196	4	4.192	704
Salamanca.....	103	483	2	481	284	San Sebastián.....	437	689	2	687	406
Ciudad Rodrigo.....	104	604	3	601	355	Vergara.....	438	883	3	880	520
Béjar.....	105	438	5	433	256	Palma de Mallorca.....	439	891	3	888	524
Ávila.....	106	975	4	971	573	Inca.....	440	766	"	766	452
Palencia.....	107	791	3	788	465	Canarias.....	"	"	"	"	420
Zamora.....	108	580	3	577	341						
Toro.....	109	332	1	331	196						
León.....	110	737	3	734	433						
Astorga.....	111	529	1	528	312						
Villafranca del Bierzo.....	112	544	"	544	321						
								84.314	355	83.959	50.000

Madrid 16 de Marzo de 1886.—JOVELLAR.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dada cuenta en Consejo de Ministros de las instancias promovidas por considerable número de individuos del actual reemplazo en solicitud de que se les conceda la redención á metálico, exponiendo motivos en general atendibles, y entre ellos principalmente la ignorancia en que estaban de la espiración del plazo al efecto señalado por consecuencia de la reciente publicación de la ley de 11 de Julio último y del cambio de procedimiento en ella introducido respecto de la anterior de 8 de Enero de 1882:

Considerando que, en efecto, dada la falta de comunicaciones en algunas comarcas, y más que esto la escasa atención que suele prestarse en los pueblos á las disposiciones reglamentarias de mucha extensión, se explica fácilmente la sorpresa con que muchos mozos que tenían la intención de redimirse después del señalamiento del cupo, como en los años anteriores, han experimentado la dificultad de hacerlo:

Considerando que, no obstante la prohibición contenida en el art. 190 de la ley de Reemplazos de 1882, el 92 del reglamento dictado para su ejecución, facultó al Ministerio de la Guerra para otorgar las redenciones á los individuos del Ejército que se hallasen en las circunstancias allí expresadas:

Considerando que según el nuevo sistema los mozos ingresan en Caja el día que precede al sorteo, y desde entonces están sujetos á la jurisdicción militar, por lo cual puede serles aplicable la disposición del artículo citado del reglamento, cuya derogación no ha sido categóricamente pronunciada todavía:

Considerando que las circunstancias actuales constituyen causas tan atendibles para autorizar la redención como las mismas que menciona el art. 92 del citado reglamento;

Y teniendo, por último, en cuenta que tales motivos aconsejan atenuar los inconvenientes de la situación creada por la imprevisión de los interesados á consecuencia de un cambio de procedimiento trascendental en punto al período señalado para las redenciones, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que continúe observándose el art. 92 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército decretado en 22 de Enero de 1883, mientras no se dicte disposición en contrario, y

Segundo. Que se otorgue desde luego á todos los mozos que la deseen, antes de su ingreso en filas, la redención del servicio á metálico, sin perjuicio de que después de agregados á sus cuerpos se cursen las instancias que promuevan con igual objeto para que, previo informe del Consejo de Redenciones y Enganches, se resuelva lo que según las razones aducidas corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1886.

JOVELLAR

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 6 de Febrero último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Luis Silvela, en nombre del Marqués de la Torrecilla, y por defunción de éste en el de la Marquesa viuda de dicho título, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de Marzo de 1884, que desestimando el recurso del Marqués, mandó proceder á la venta de las dos fincas, procedentes de los Propios de Villamayor, provincia de Zaragoza, que resultaban gravadas con la hipoteca general que pesaba sobre todos los bienes de Propios del referido pueblo, á fin de que conociendo el producto en venta pueda practicarse la correspondiente liquidación:

Resulta que instruido expediente á instancia de Don José Gascó, vecino de Valencia, y en concepto de Administrador de la fundación denominada *Temporal* instituida por el Marqués de Benamejí, en solicitud de que se suspendiera la venta de los bienes de Propios y Comunes del pueblo de Villamayor, provincia de Zaragoza, por resultar afectos al pago de un censo de 221.718 rs. 24 mrs. de capital impuesto sobre los mismos, en virtud de escritura otorgada por el Ayuntamiento y Doña Isabel Salábert, y denegada la suspensión de la venta, D. José Gascó solicitó el reconocimiento y pago del censo, así como de las pensiones no satisfechas, aduciendo una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Marzo de 1865, por la cual se reconoció al reclamante el derecho á las ocho novenas partes del censo, y la otra novena á D. Antonio Verdes Montenegro, la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales acordó el 15 de Noviembre de 1873 reconocer el derecho de la fundación á las ocho novenas partes del censo; que se llevase á efecto la subrogación hipotecaria del capital que representaban las dichas ocho novenas partes en los títulos del 3 por 100 que debía percibir el Ayuntamiento por la venta de sus fincas de Propios, y reservar la otra novena parte para entregarla en su día á quien correspondiera:

Que en virtud del anterior acuerdo, el administrador de la fundación solicitó la entrega del capital de 197.082 rs. 88 céntimos que le había sido reconocido, ordenando la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado en 17 de Febrero de 1879 la entrega solicitada; pero comprobado que el producto en venta de los bienes enajenados no cubría dicha suma, y que aun quedaban por enajenar otras fincas, á nombre del Marqués de la Torrecilla se presentó instancia alegando que por defunción de la última legataria del Marqués de Benamejí había entrado á suceder en el pleno goce y absoluto dominio de los bienes que constituían la citada *Temporal*, y entre éstos las

ocho novenas partes del censo de Villamayor, y concluía pidiendo que se le reconociera su derecho, así como que se le abonaran las pensiones no satisfechas desde 1831:

Que la Delegación de Hacienda de la provincia resolvió que procedía la entrega al Marqués de la Torrecilla de las inscripciones emitidas en subrogación del 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados, y que ascendían á 37.831 rs., así como la de las que en lo sucesivo se emitían por las fincas no vendidas hasta completar el crédito del Marqués, pudiendo éste repetir contra el Ayuntamiento por la diferencia que resulte, declarando á la vez que la Corporación municipal era la obligada al pago, y á la vez que correspondían al Marqués los intereses de las inscripciones desde 17 de Febrero de 1879, en que se mandaron entregar al administrador de la *Temporal*:

Que reclamado este acuerdo, tanto por el Ayuntamiento de Villamayor como por el Marqués de la Torrecilla, previo informe de las Direcciones generales de Propiedades y de lo Contencioso del Estado y consulta de este Consejo en pleno, recayó la Real orden de 29 de Marzo de 1884 al principio extractada, por la cual se desestimaron las alzas del Ayuntamiento y del Marqués, se mandó enajenar las fincas gravadas con la hipoteca que aun no se habían vendido, y que una vez conocido el producto en venta se practique la liquidación correspondiente:

Que el Doctor D. Luis Silvela, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que se reconociera al Marqués de la Torrecilla propietario de las ocho novenas partes del capital del censo impuesto sobre los bienes de Propios del Ayuntamiento de Villamayor, y en su consecuencia de la renta anual por el equivalente de las pensiones devengadas y no satisfechas desde 1831, así como las que se devenguen hasta que se efectúe el completo pago y redención:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la Real orden contra la cual se dirigía la demanda no tenía carácter definitivo, y porque la reclamación referente al abono de las pensiones del censo no debía hacerse al Estado sino al Ayuntamiento, por ser el primordialmente obligado, acudiendo para ello á los respectivos Ministerios, y además porque propuesta ante los Tribunales ordinarios por los causantes del Marqués la cuestión del reconocimiento del censo, debía continuarse ante la misma jurisdicción el cumplimiento de la ejecutoria dictada en 1865:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, siendo igualmente reclamables en la expresada vía contenciosa las resoluciones de trámite dictadas ó confirmadas por dicho Ministerio, siempre que resuelvan la cuestión pendiente haciendo imposible todo recurso administrativo:

Considerando:

1.ª Que la Real orden que por la demanda se impugna no resuelve acerca de los derechos que el actor invoca, sino que únicamente tiene por objeto realizar la subroga-

ción de la hipoteca, según se había mandado anteriormente y por medio de la venta de las fincas á que se refiere, y obtener la unidad de valores para que previa la correspondiente liquidación pueda entregarse á cada interesado lo que respectivamente le corresponda:

2.º Que por tanto falta á la indicada resolución el carácter de definitiva para que pueda ser revisable en vía contenciosa:

3.º Que tampoco podría como resolución de trámite dar acceso al demandante, pues además de que no resuelve la cuestión pendiente ni sirve de obstáculo para que en la vía gubernativa pueda intentar el actor los recursos que entienda corresponderle para el amparo y la defensa de los derechos que le asistan, se refiere tan sólo al procedimiento que ha de emplearse para conocer la cuantía de la responsabilidad con que estén gravados bienes sujetos á la desamortización;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1886.

JUAN FRANCISCO CAMACHO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Palerm y Torres contra el acuerdo de ese Gobierno que admitió la dimisión de varios Concejales del Ayuntamiento de San José de Ibiza, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 del actual, esta Sección ha examinado el expediente relativo á la dimisión de los Concejales del Ayuntamiento de San José de Ibiza, provincia de las Baleares.

Resulta que en 19 de Febrero de 1884 dimitieron los Concejales que componían dicho Ayuntamiento, á excepción de uno de ellos, fundándose en diferentes causas que no se expresan, y que admitidas estas dimisiones por el Gobernador de la provincia en 23 del mismo mes, nombró esta Autoridad los Concejales que debían reemplazar á los dimisionarios, y señaló para las elecciones los días 27, 28, 29 y 30 de Marzo del mismo año.

En 2 de Febrero del actual, D. Vicente Palerm y Torres, vecino del expresado pueblo de San José, solicitó de ese Ministerio que se reintegre en sus cargos á los Concejales dimisionarios, declarando la nulidad de todos los actos basados en aquella renuncia; y remitida la instancia á informe del Gobernador, manifestó que si bien no existen en aquel Gobierno antecedentes oficiales que justifiquen los abusos que obligaron á dichos Concejales á presentar la renuncia de sus cargos, son conocidos los medios ilegales que se adoptaron para obtener la dimisión de muchos Ayuntamientos, y cree, por tanto, que debe estimarse el recurso.

La Sección correspondiente de ese Ministerio, después de exponer que el Gobernador no tuvo atribuciones para admitir las dimisiones por corresponder esta facultad á los Ayuntamientos y á las Comisiones provinciales, y de manifestar además que del expediente no resultan obligadas aquellas renunciaciones, y que el recurso no está interpuesto por quien tiene personalidad para ello porque el recurrente no formaba parte del Ayuntamiento dimisionario, propone que se consulte á la Sección de Gobernación de este Consejo.

Con estos precedentes la Sección expone á la consideración de V. E. que, apareciendo evidentemente justificado en el expediente que el Gobernador de las Baleares admitió la dimisión de los Concejales del pueblo de San José de Ibiza, y no habiendo podido hacerlo esta Autoridad por no ser de su competencia, sino de los Ayuntamientos en primer término y de las Comisiones provinciales en segundo lugar, es innegable que la providencia de 23 de Febrero, por la que se admitió dicha dimisión, adolece de un vicio esencial de nulidad que obliga á revocarla tan luego como la Superioridad ha tenido conocimiento de ella.

De aquí se deduce que el nombramiento de los Concejales que ilegalmente sustituyeron á los dimisionarios y las elecciones verificadas con posterioridad no pueden en manera alguna prevalecer, porque llevan el mismo vicio de origen que el acuerdo de donde hacían derivar su va-

lidez, y en este concepto procede reponer á los Concejales que formaban parte del Ayuntamiento con anterioridad á dicho acuerdo, procediendo éstos á normalizar la situación legal de esta Corporación.

En resumen, la Sección es de dictamen que procede reintegrar en sus cargos á los Concejales del Ayuntamiento de San José de Ibiza, á quienes el Gobernador de las Baleares admitió indebidamente la dimisión en 23 de Febrero de 1884, y que por éstos se proceda á la elección de la mitad de Concejales en sustitución de los que debieron cesar en el ejercicio de sus funciones.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de varios Concejales del Ayuntamiento de Pedreguer por consecuencia de la instancia que dirigieron á ese Gobierno solicitando ser reintegrados en sus cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la instancia de D. José Berber y otros en solicitud de que se les reponga en los cargos concejales que desempeñaron hasta el 25 de Abril de 1884 en el pueblo de Pedreguer.

Suspensos los recurrentes en el ejercicio de dichos cargos el año citado, presentaron sus renunciaciones al Ayuntamiento interino alegando que se hallaban físicamente impedidos para desempeñarlos; y el Ayuntamiento acordó admitirles las dimisiones, sin que contra el acuerdo se produjera protesta ni reclamación alguna.

Consideradas, en su consecuencia, vacantes todas las plazas de Concejales, se renovó totalmente la Corporación, entrando á constituirla las personas elegidas por el voto popular; pero en 25 de Enero de este año los Concejales que dimitieron el año 1884 solicitan su reposición, alegando que no han cesado legalmente en el ejercicio de sus funciones municipales.

La Sección, de conformidad con la de Política de ese Ministerio, cree que no puede acceder á esta solicitud.

Si la enfermedad física de los recurrentes fué la causa determinante de su renuncia y esta causa existía, el Ayuntamiento interino aplicó acertadamente al caso el artículo 43 de la ley Municipal; y si la enfermedad era un pretexto para abandonar funciones obligatorias é irrenunciables, no puede servir falsedad semejante para basar en ella la existencia de derechos que la ley no concede sino mediante el cumplimiento de estrechos deberes;

Entiende, por lo tanto, la Sección que debe desestimarse la solicitud de que ha hecho referencia en el ingreso de este dictamen.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Boned y Planells contra el acuerdo de ese Gobierno que admitió la dimisión á los Concejales del Ayuntamiento de San Antonio Abad, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 del actual, esta Sección ha examinado el expediente relativo á la dimisión de los Concejales del Ayuntamiento de San Antonio Abad, en Ibiza, provincia de las Baleares.

Resulta que en 19 de Febrero de 1884 acordaron dimitir todos los Concejales de dicho Ayuntamiento, fundando esta dimisión en diferentes causas de las enumeradas en el art. 43 de la ley Municipal, pero que no se determinan en el expediente; y que puesta esta resolución en conocimiento del Gobernador, admitió las dimisiones, nombró los Concejales que habían de sustituir á los dimisionarios, y después señaló los días en que debía procederse á las elecciones.

En 31 de Marzo del mismo año 1884 acudió á ese Ministerio D. Juan Boned, vecino de dicho pueblo, pidiendo se dejara sin efecto la providencia del Gobernador por la que admitió la referida dimisión: esta instancia la ha reproducido el mismo recurrente en 25 de Enero último; y mandada á informe del Gobernador, expuso éste que en

aquel Gobierno no existen antecedentes del asunto; pero que estima ciertos los abusos que se cometieron para obtener la dimisión de los Concejales de varios Ayuntamientos, por lo cual cree que es procedente el recurso.

La Sección correspondiente de ese Ministerio cree, por una parte, que la dimisión no pudo admitirla el Gobernador por no haber tenido facultades para ello, y hace presente, por otra, que no consta que las dimisiones fueran obligadas sino espontáneas, y que el recurrente no tiene personalidad para pedir la reposición por no ser de los Concejales dimisionarios; proponiendo en vista de todo que se oiga el parecer de la Sección de Gobernación de este Consejo.

Con estos precedentes la Sección expone á la consideración de V. E. que resulta demostrado en el expediente que la dimisión de todos los Concejales del pueblo de San Antonio Abad no fué admitida por el Ayuntamiento, que es al que correspondía en primer término, ni por la Comisión provincial, á la cual hubiere correspondido en segundo lugar, sino por el Gobernador de la provincia, que nunca tuvo facultades para hacerlo, y por consiguiente la providencia de 27 de Febrero por la cual esta Autoridad admitió aquellas dimisiones es esencialmente nula, y no puede menos de declararse así por la Superioridad en el momento en que le es conocida.

Como la nulidad de dicho acuerdo es un vicio insanable, participan de ella tanto el nombramiento de los Concejales nombrados para sustituir á los que renunciaron, cuanto las elecciones que por aquéllos se hayan hecho; y á fin de restablecer la legalidad en el desempeño de semejantes cargos debe reponerse á los Concejales dimisionarios, y proceder éstos á las elecciones á que haya lugar con arreglo á la ley.

En resumen, la Sección es de dictamen que procede reintegrar en sus cargos á los Concejales del Ayuntamiento de San Antonio Abad que formaban parte del mismo cuando el Gobernador de las Baleares les admitió la dimisión de dichos cargos, y que por aquéllos se proceda á la elección de la mitad de los Concejales que deban sustituir á los que correspondió cesar en las funciones que desempeñan.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Pozáldez en los días 26 y siguientes del mes de Julio del año último con los documentos que fueron pedidos en informe de 6 de Octubre de 1885 por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Sánchez contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado de nuevo el expediente instruido sobre la validez ó nulidad de las últimas elecciones para Concejales verificadas en Pozáldez:

Declaradas nulas las celebradas en el mes de Mayo último, y hecha nueva convocatoria, tuvo lugar el acto los días 26 y siguientes del pasado Julio. Varios electores presentaron dos protestas á la Junta de escrutinio alegando que la mesa interina se constituyó con cuatro Secretarios escrutadores que no eran los dos más ancianos ni los dos más jóvenes de los presentes, habiéndose infringido por lo tanto el art. 53 de la ley Electoral; que la resolución mediante la cual se anularon las elecciones verificadas en Mayo no afectó á la validez de las celebradas para la constitución de la mesa definitiva por referirse únicamente á las de Concejales, y de consiguiente, sólo las relativas á éstos debieron repetirse, sin extender más allá de sus términos propios la declaración de nulidad; que con tal motivo se produjeron ante la mesa protestas que fueron rechazadas de plano, rompiéndose algún documento en que constaban, con lo cual se turbó gravemente la tranquilidad del Colegio; que entonces penetraron en él mujeres y niños, aumentando con su presencia el desorden, hasta el punto de venir á las manos muchos electores, resultando heridas varias personas, y entre ellas el Alcalde y el Juez municipal, y que se impidió á un Notario el ejercicio de sus funciones dentro del recinto; pero presenciados los hechos desde fuera, haciéndolos constar en un acta, de la cual hay copia solemne en el expediente.

La Junta de escrutinio primero, y el Ayuntamiento y los Comisionados para la elección después, rechazaron las anteriores protestas y declararon válidas las elecciones; pero la Comisión provincial de Valladolid, conociendo en alzada del asunto, las anuló por mayoría de votos.

Contra este acuerdo apela D. Vicente Sánchez para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., que remitió el expediente á informe de este Consejo con Real orden de 24 de Setiembre de 1883; pero como entre los antecedentes no figuraba la declaración de nulidad, el voto de la minoría de la Comisión provincial, ni la compulsión del acta notarial con su matriz, fueron reclamados estos datos al Gobernador de la provincia, y con ellos se remite otra vez el asunto á informe de esta Sección.

Fúndase la declaración de nulidad de las elecciones en que debiendo elegirse cinco Concejales, cada elector votó cuatro y no tres, con infracción del art. 42 de la ley Municipal. Este acuerdo trasciende á todos y cada uno de los actos de la elección, sin que pueda dividirse la continencia de estos para sostener la validez parcial de alguno de ellos. Bajo la locución *elecciones de Concejales ó elecciones municipales* se comprenden las de mesas definitivas y las de cargos concejiles, conforme al tit. 2.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, y la declaración de nulidad tanto afecta á las unas como á las otras, sobre todo si en la resolución no se establece terminantemente la diferencia.

Preciso se hace, por lo tanto, reconocer que estuvo en su lugar la constitución de la mesa interina para los efectos de los artículos 54 y siguientes de la citada ley, siendo de advertir que la asseración de que aquella no se constituyó á tenor de lo mandado en el art. 53 carece de prueba en absoluto.

Hecha la elección de mesa definitiva, se procedió á la de Ayuntamiento, en la cual tomaron parte 28 electores el primer día, cinco el segundo y 114 el tercero, proclamándose Concejales á los candidatos que alcanzaron mayor número de votos, y haciéndose constar en las actas parciales de la elección extendidas en forma legal que no se presentó ni produjo protesta alguna.

Estas actas tienen el concepto de documentos públicos, y á su resultado hay que atenerse mientras no se demuestre su falsedad; falsedad que en el caso del expediente no puede deducirse del acta notarial que en él figura.

El funcionario que la autoriza no presencié los hechos que reseña dentro del local de la elección, y según aseguran los individuos de la Junta unánimemente, fuera de él y en el sitio donde el Notario se colocó, no pudo percibir lo que pasaba dentro.

La Sección, sin desconocer la importancia de este argumento para apreciar el valor de un documento público, que podría ser el acta notarial, en contradicción con otros documentos igualmente fehacientes, que son las actas de la elección, entiende que aquel no tiene la eficacia que la Comisión provincial le supone revestido, toda vez que carece de una solemnidad intrínseca indispensable cual es la intervención y firma de testigos.

Según el art. 20 de la ley del Notariado, los Notarios no pueden autorizar ningún instrumento público *inter vivos* sin la presencia al menos de dos testigos; y en el acta notarial ya relacionada no resulta que los testigos concurren á su extensión, pues ni se expresa en el cuerpo del documento, ni aparece éste suscrito por otra firma que la del Notario.

La verdad legal de lo acaecido está, por consecuencia, en las actas de la elección, y ya que según ellas no se formuló protesta alguna, y los abusos y atropellos que se alegan como fundamento de la pretendida nulidad no están probados, la Sección cree que debe revocarse el acuerdo recurrido, y declarar válidas las elecciones verificadas en Pozaldez durante los días 26 á 28 de Julio próximo pasado.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Juan González Camacho, representado por el Doctor D. Enrique García Alonso, y la Administración general del Estado, en su nombre Mi Fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Juan Uña, en representación de D. Félix Gómez León, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Agosto de 1881, relativa á las elecciones municipales de la Puebla de Alcocer:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que verificadas las elecciones para los cargos de Concejales del Ayuntamiento de la Puebla de Alcocer, la Junta de escrutinio, de conformidad con el acuerdo adoptado por la mesa escrutadora, proclamó Concejales á D. Vicente Sole de Zaldívar, D. Juan Blázquez Ruiz, D. Ignacio Martín Moreno, D. Damián Bayón y Blázquez y D. Juan González Camacho que habían obtenido respectivamente 219 votos el primero y segundo, 218 el tercero y 120 el cuarto y quinto, resolviendo también no imputar á D. Félix Gómez León los votos que obtuvo por figurar en el cuarto lugar de las candidaturas en que iban designados los tres primeros, y no tener derecho cada elector á votar más que tres Concejales:

Que elevadas varias protestas sobre la nulidad de las elecciones referidas, el Ayuntamiento de la Puebla de Alcocer, constituido en Junta general de escrutinio en sesión de 1.º de Junio de 1881, acordó la nulidad; pero entablado recurso de alzada ante la Comisión provincial de Badajoz, ésta, en sesión de 21 de los mismos mes y año, resolvió revocar este acuerdo, declarar válidas las expresadas elecciones y que no fuesen computados á los candidatos los votos obtenidos en el cuarto lugar de las candidaturas, toda vez que la Real Orden de 3 de Enero de 1877 estaba derogada por la de 8 de Marzo de 1881:

Que contra la última parte de esta resolución interpusieron recurso ante el Ministerio de la Gobernación D. Bernardo Chaón, D. Manuel Solo y D. Juan Blázquez, con la pretensión de que fuera revocada, y se declarase que debía ser proclamado Concejil D. Félix Gómez León que ocupaba el cuarto lugar en las candidaturas de la mayoría en vez de D. Juan González Camacho que ocupaba el segundo lugar en las papeletas de las minorías:

Que por Real Orden de 4 de Agosto de 1881 se revocó el acuerdo de la Comisión provincial en el aludido extremo, ordenando se proclamase Concejil á D. Félix Gómez León en lugar de D. Juan González Camacho:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra esta Real Orden interpuso demanda contenciosa el Doctor D. Enrique García Alonso en nombre y representación de D. Juan González Camacho, y declarada procedente por Real Orden de 29 de Abril de 1883, la Sección de lo Contencioso, en providencia de 18 de Diciembre del mismo año, declaró devuelto al Doctor García Alonso de la facultad de ampliarla por haber trascendido con exceso el término que se le fijó para ejercitar esta facultad:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase al recurso, lo hizo con la súplica de que se absolviera de la demanda á la Administración general del Estado, y se confirmase la Real Orden impugnada:

Que también se tuvo por parte en los autos, en el concepto de coadyuvante de la Administración, al Licenciado D. Juan Uña en nombre de D. Félix Gómez León; pero no habiendo contestado á la demanda en el plazo que para ello se le marcó, la Sección de lo Contencioso le declaró también decaído de su derecho y mandó siguieran su curso los autos:

Considerando que la Real Orden de 4 de Agosto de 1884, contra la que se ha deducido la demanda que ha dado origen á este pleito, no vulneró ningún derecho preexistente de carácter administrativo creado en favor de D. Félix Gómez León, por lo cual no puede ser objeto de revisión en vía contenciosa:

Considerando que además la Ley Electoral vigente no autoriza el recurso contencioso contra las resoluciones finales que el Ministerio de la Gobernación adopte en materia de elecciones;

Y considerando que la admisión de la demanda no impide la declaración de incompetencia de la jurisdicción contenciosa para entender de ella, toda vez que aparte de que esta jurisdicción no es prorrogable, la cuestión de competencia de atribuciones es de orden público, por lo que se puede promover y se debe decidir cuando aparezca, cualquiera que sea el estado del litigio siempre que no se hubiera dictado sentencia firme;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Ramón de Campoamor, D. Francisco Rubio, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Pallares, D. José Gutiérrez de la Vega, D. José Núñez de Prado y el Marqués de Retortillo,

Vengo en declarar incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para entender de la demanda deducida por el Doctor D. Enrique García Alonso, en nombre de D. Juan González Camacho, contra la Real Orden de 4 de Agosto de 1881 que ha dado origen á este pleito.

Dado en El Pardo á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certificar.

Madrid 3 de Diciembre de 1885.—Antonio Alcantara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Juan María Rey y Raviña, representado

por el Licenciado D. Antonio Ruestes, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Diciembre de 1879, relativa al abono de un crédito procedente de presas inglesas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 20 de Octubre de 1824, Doña Gertrudis Alcalá de Arce, como ábacea de D. Manuel de Arce, reclamó en concepto de presas inglesas la cantidad de 600 pesos embarcados en su cuenta y riesgo en la fragata *Cleopatra*, y 72 tercios 42 sobornales de cacao tabasco embarcados en la fragata *Coro* (*El Orio*) de cuenta y riesgo de D. Cornelio Berriaga y D. Joaquín José Micó:

Que en instancia fecha 18 de Enero de 1870 solicitó D. Ramón López Belo, apoderado de D. Juan María Rey Raviña, la liquidación y abono del crédito correspondiente á la partida de cacao embarcada á cuenta y riesgo de D. Cornelio Berriaga en la fragata *Nuestra Señora del Coro*, apresada por los cruceros ingleses á principios del siglo, y manifestando que no acompañaba el conocimiento de embarque, puesto que la declaración judicial de su extravío aparecía del expediente de D. Domingo Ignacio de Larizábal en el que existía también el soborno de la referida fragata:

Que á la anterior instancia se acompañó, además del poder otorgado por D. Juan María Rey Raviña á favor de D. Ramón López Belo y de D. Ramón Torra, el testimonio del auto de declaración de herederos abintestato de D. Cornelio de Berriaga en favor de D. Juan María Rey Raviña, dictado en 4 de Marzo de 1869 por el Juez de primera instancia del partido de Valmaseda, del cual aparece que D. Cornelio de Berriaga nació en Portugal en 16 de Setiembre de 1774, habiéndose trasladado siendo aun muy joven á América; que aun cuando sus nombres de bautismo eran José Cornelio, sólo usó el segundo en todos los actos de su vida social; que hacía más de 40 años que en su país natal se dijo que había fallecido en América aunque ignorándose en qué punto, habiendo permanecido soltero y sin dejar descendientes ni disposición testamentaria, y que en el expediente fué parte el Promotor fiscal del Juzgado:

Que pasado el expediente al Fiscal de la Deuda, manifestó que no tenía competencia el Juez de primera instancia de Valmaseda para conocer del abintestato de Berriaga con arreglo al art. 354 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni el auto merecía acatamiento por falta de jurisdicción, por lo cual procedía negar al reclamante el abono del crédito que pretendía; y de conformidad con el anterior dictamen, la Junta en sesión de 17 de Setiembre de 1870 desestimó la reclamación de D. Ramón López Belo:

Que habiendo solicitado D. Ramón Torra, como apoderado de D. Juan Rey Raviña, en 18 de Abril de 1879 que se le pusiera de manifiesto el expediente para enterarse de su estado y proseguir sus gestiones, se accedió á ello en 16 de Mayo de 1879, firmando D. Antonio Ruestes en 26 del mismo mes el *entendido*:

Que el mismo D. Ramón Torra, en la representación indicada, en instancia de 7 de Junio siguiente se alzó para ante el Ministerio de Hacienda del acuerdo de la Junta de la Deuda que desestimó el abono del crédito de que se trata, expidiéndose la Real Orden de 16 de Diciembre del mismo año, por la que se confirmó el acuerdo apelado, fundándose en la ineficacia de la declaración de heredero que obtuvo D. Juan Rey Raviña, y en haber dejado trascurrir mucho más tiempo del que conceden las disposiciones vigentes para acudir en alzada contra el acuerdo de la Junta de 17 de Setiembre de 1870:

Vistas las actuaciones practicadas, de las que aparece:

Que en 26 de Julio de 1880, el Licenciado D. Antonio Ruestes, á nombre y con poder de D. Juan María Rey y Raviña, dedujo demanda, que amplió en 17 de Enero de 1882, después de estimada admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la Real Orden de 16 de Diciembre de 1879, y que se declarase la procedencia de que se liquidara y convirtiera, conforme á la Ley de 1.º de Agosto de 1854 y al Reglamento de 17 de Octubre del propio año, á favor de D. Juan María Rey Raviña, el crédito de presas inglesas constituido á nombre de D. Cornelio Berriaga:

Que por un otrosí del escrito de ampliación solicitó el Licenciado Ruestes que se reclamara del Ministerio de Hacienda el expediente sobre abono de un crédito procedente de presas inglesas, promovido por D. Faustino Ramón Rogi, para tenerlo á la vista como antecedente para la resolución de este pleito:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absolviera de la misma á la Administración general del Estado, y que se confirmase la Real Orden impugnada, manifestando respecto á la petición de antecedentes al Ministerio de Hacienda que en su sentir no debía accederse á lo solicitado por el demandante por tratarse en este pleito de una cuestión meramente de derecho:

Que la Sección tuvo por contestada la demanda, y declaró no haber lugar á la prueba solicitada por el demandante, sin perjuicio de las facultades que le concede el art. 142 del Reglamento:

Visto el art. 18 de la Ley de 19 de Julio de 1869, según el cual los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes, contado desde el día de la publicación en la GACETA de las relaciones mensuales:

Visto el art. 3.º de la Instrucción de 8 de Diciembre de 1869 para el cumplimiento de la Ley anterior, según el que los interesados que se consideren perjudicados por los acuerdos de la Junta deberán usar del derecho de apelación que les concede

el art. 48 de la Ley en el preciso término de un mes, que se contará desde el día en que se haya publicado el acuerdo de caducidad:

Visto el testimonio librado en debida forma del auto dictado en la villa de Valmaseda á 4 de Marzo de 1869, en que, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, se declara á D. Juan María Rey Raviña por único y universal heredero de D. Cornelio de Berriaga, y que le corresponden en pleno dominio los créditos contra el Estado denominados de presas inglesas que están constituidos bajo el nombre y apellido del dicho D. Cornelio de Berriaga:

Considerando que las cuestiones que hay que resolver en este pleito se reducen á determinar si la alzada interpuesta ante el Ministerio del acuerdo de la Junta de la Deuda se incoó en tiempo, y caso afirmativo, si la reclamación que hizo en 28 de Junio de 1867 D. Ramón López Belo titulándose apoderado de los herederos de D. Joaquín Micó y de los de D. Cornelio de Berriaga para que se les liquidara y abonara un crédito procedente de presas inglesas ha sido ó no justamente desestimada:

Considerando que por más que llame extraordinariamente la atención que un acuerdo de 17 de Setiembre de 1870 no se publicase ni fuese conocido ni notificado antes del 26 de Mayo de 1879 en que se pidió por el representante de los interesados que se le enterase del estado del expediente, es lo cierto que la notificación no consta hasta dicho día, y que por tanto la alzada presentada en el Ministerio en 7 de Junio siguiente hay que tenerla por intentada dentro del plazo legal:

Considerando que respecto á la liquidación y abono del crédito sólo se ha discutido y resuelto por la Administración activa clara y determinadamente la cuestión relativa á si el auto dictado por el Juez de primera instancia de Valmaseda en 4 de Noviembre de 1869 es ó no eficaz:

Considerando que cualquiera que sea el valor que se haya dado por la Administración activa á la expresada providencia judicial, es evidente que sólo puede intentarse su revocación por quien para ello se considere con derecho ante los Tribunales competentes:

Considerando que á pesar de que en el expediente existe una nota en que se expresa que el crédito de Berriaga no fué reclamado en tiempo hábil, esta cuestión no ha sido suficientemente discutida ni formal y determinadamente resuelta, siendo así que aun concedido que Rey y Raviña sea heredero de D. Cornelio de Berriaga, importa á sus derechos y á los del Estado que se esclarezca y decida si el crédito se ha reclamado á nombre de su causante en tiempo oportuno por quien tuviese derecho á hacerlo, y si tiene existencia legal según las leyes aplicables al caso;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Con-

tencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enriquez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Ramón de Campoamor, D. Emilio de Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Pallares y D. José Núñez de Prado,

Vengo en declarar que la Administración del Estado no tiene atribuciones para invalidar la declaración de heredero de D. Cornelio Derriaga hecha por el Juzgado de Valmaseda á favor del demandante, si bien puede combatirla ante los Tribunales de justicia; y que previamente procede examinar si el crédito resulta justificado y pedido en tiempo oportuno por quien tuviese derecho al mismo. En lo que con las precedentes declaraciones esté de acuerdo la Real Orden de 16 de Diciembre de 1879 se confirma, y en lo que no se deja sin efecto.

Dado en El Pardo á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR

Segundo semestre de 1873, carpeta núm. 2.560 de señalamiento.
Primer semestre de 1874, carpeta núm. 2.505 de id.
Primer semestre de 1880, carpeta núm. 939 de id.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 723 de señalamiento.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 899 y 900 de id.

Primer semestre de 1885, carpetas números 810 á 814 de id.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 689 á 697 de id.

Madrid 17 de Marzo de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 18 de Diciembre de 1873, y los números 24.942 de entrada y 3.247 de registro, del concepto de necesario por valor de 12.779 pesetas y 94 céntimos (reducido hoy á 6.833 pesetas y 71 céntimos), á nombre del Ayuntamiento de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín* oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 15 de Marzo de 1886.—El Director general, R. Oliveros. X—1271

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 223.712, por pesetas nominales 7.600, en 16 acciones del ferrocarril de Langreo, expedido por este Banco con fecha 11 de Noviembre de 1885 á favor de D. Manuel de Novales y Gil, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—1269

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Febrero último, según los datos facilitados por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 POR 100			DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			TOTAL Pesetas.
	PERPETUA		Amortizable.	Billetes hipotecarios	3 por 100 anual y 1 por 100 amortización	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS		
	Interior.	Exterior.						Al 6 por 100.	Al 5 por 100.	
1.....	5.557.000	306.000	217.000	47.500	688.125	"	3.500	2.000	4.500	6.820.625
3.....	3.165.500	384.000	254.000	12.000	236.000	"	"	"	52.500	4.104.000
4.....	998.500	311.000	131.500	84.000	433.500	"	42.000	"	"	2.000.500
5.....	5.187.000	1.007.000	134.000	91.000	330.000	400.512'50	5.000	"	"	6.854.512'50
6.....	2.175.500	662.000	166.500	5.500	535.000	"	"	"	213.500	3.758.000
8.....	2.809.500	780.000	219.500	154.000	599.500	330.075	3.000	2.500	2.500	4.900.575
9.....	6.571.500	1.663.000	188.500	29.000	600.000	50.000	"	"	"	9.102.000
10.....	7.710.500	1.731.000	190.500	103.000	208.000	"	2.000	"	"	9.945.000
11.....	4.651.500	555.000	195.500	32.000	280.000	300.800	"	"	"	6.045.800
12.....	4.797.500	65.000	77.500	2.000	36.000	"	"	"	2.500	4.980.500
13.....	4.511.500	280.000	277.000	26.000	463.500	322.500	"	"	26.500	5.907.000
15.....	3.616.000	663.000	121.000	5.500	235.000	60.200	100.000	"	20.000	4.840.700
16.....	2.079.000	325.000	240.000	6.000	325.000	"	3.000	1.500	"	2.979.500
17.....	2.886.500	676.000	253.500	24.500	119.000	"	"	50.000	15.500	4.030.000
18.....	4.978.000	1.692.000	35.500	49.000	100.000	"	"	"	"	6.854.500
19.....	6.691.000	750.000	159.000	76.500	97.000	"	3.000	17.000	10.000	7.803.500
20.....	4.864.000	1.038.000	382.000	322.000	180.000	99.975	"	"	"	6.585.975
22.....	12.226.500	1.635.000	256.000	44.000	306.000	"	3.500	7.500	84.500	14.557.000
23.....	7.630.000	596.000	269.000	6.500	205.000	"	"	14.000	"	8.770.500
24.....	3.506.000	141.000	112.500	"	455.000	"	"	15.000	5.500	4.235.000
25.....	3.891.500	"	156.000	182.000	"	"	"	"	"	4.229.500
26.....	5.030.500	75.000	149.500	4.000	337.000	10.050	"	"	87.000	5.693.050
27.....	4.974.500	146.000	103.000	17.500	75.380	"	"	"	"	5.316.250
TOTALES.	410.259.000	15.484.000	4.293.500	1.324.500	6.852.875	1.274.112'50	165.000	109.500	524.500	140.233.987'50

Madrid 15 de Marzo de 1886.—El Director general, Benigno Quiroga L. Ballesteros.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes en el mes de Febrero de 1886, que no se cubrirán durante el periodo electoral (1).

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Delegación de Hacienda de Gerona.....	1.ª	Estanco de Palafurgell, 1.º.....	Premio.	"	"	"
	1.ª	Idem de id., núm. 2.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de San Andreu Palau.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de San Esteban Ginaloe.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de San Feliu de Buralien.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Guixois, 4.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de San Martin Vell.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Santa Coloma, 1.º.....	Idem.	"	"	"
	1.ª	Idem de Torrent.....	Idem.	"	"	"
	2.ª	Auxiliar.....	4.250	"	"	"
Dirección general de Beneficencia y Sanidad.....	2.ª	Secretario del puerto de Ceuta.....	4.250	"	"	"
	2.ª	Interventor de las minas de Almadén.....	4.250	"	"	"
	2.ª	Fiel de Consumos.....	4.500	"	"	"
Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.....	2.ª	Interventor de id.....	4.250	"	"	"
	2.ª	Cabo de Resguardo de id.....	4.250	"	"	"
	2.ª	Aforador de id.....	4.000	"	"	"
Delegación de Hacienda de Lérida.....	1.ª	Tres vigilantes de id.....	750	"	"	"
	1.ª	Dos aspirantes de tercera.....	750	"	"	"
Administración de Propiedades é Impuestos.....	1.ª	Alguacil.....	75	"	"	"
Ayuntamiento de Saceda del Rio (Cuenca).....	2.ª	Alcaide de la cárcel de Santander.....	"	"	"	"
Dirección general de Establecimientos penales.....	1.ª	Ordenanza en Subsecretaría.....	4.300	"	"	"
Ministerio de Estado.....	1.ª	Pestón de Zarzuelo.....	"	"	"	"
Gobierno civil de Cuenca.....	1.ª	Secretario.....	4.250	"	"	"
Dirección de Sanidad de Villanueva y Geltrú (Barcelona).....	1.ª	Alguacil.....	4.000	"	"	"
Audiencia de Vitoria (Alava).....	3.ª	Auxiliar primero de Secretaría.....	4.240	"	"	Conocimientos generales de Contabilidad provincial y municipal.
Diputación provincial de Cuenca.....	3.ª	Administrador.....	4.375	"	4.000	Idem de Administración y de la ley y reglamento de Beneficencia.
Casa de Beneficencia de id.....	1.ª	Encuadernador.....	990	"	"	Idem especiales en el arte de encuadernar.
Imprenta provincial de Cuenca.....	3.ª	Oficial segundo.....	4.250	"	"	"
Ministerio de Fomento.—Universidad de Salamanca.....	3.ª	Idem primero.....	4.500	"	"	"
Ministerio de Fomento.....	3.ª	Dos aspirantes segundos.....	4.500	"	"	"
Delegación de Hacienda de Córdoba.....	3.ª	Cabo de caballería del Resguardo de Consumos.....	4.250	500 ptas. para caballo.	"	"
Ministerio de Hacienda.....	3.ª	Fiel de Consumos en Córdoba.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Dos Oficiales de libros en id.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Fiel de Consumos en Córdoba.....	4.500	"	"	"
Ministerio de Hacienda.—Dirección general de Aduanas.....	2.ª	Aspirante de segunda en Madrid.....	4.000	"	"	"
Idem id.—Aduanas y Rentas de Fornoselle (Zamora).....	3.ª	Administrador.....	4.250	"	"	"
Administración de Aduanas de Algeiras.....	1.ª	Portero pesador.....	750	"	"	"
Delegación de Hacienda de Córdoba.—Consumos.....	1.ª	Dependiente segundo en la capital.....	750	"	"	"
Idem de id. de Valencia.....	1.ª	Estanco de Almusafes.....	Premio.	"	"	"
Gobierno civil de Gerona.—Correos.....	1.ª	Pestón de Raguza á Palafurgell.....	"	"	"	"
Administración de Aduanas de Villanueva del Grao (Valencia).....	1.ª	Cartero de la Pera.....	"	"	"	"
	1.ª	Portero de almacenes.....	750	"	"	"
	1.ª	Cartero de la localidad.....	"	"	"	"
Ayuntamiento de Lobón (Badajoz).....	1.ª	Escribiente séptimo.....	750	"	"	"
Administración de Aduanas de Málaga.....	1.ª	Pesador octavo.....	4.000	"	"	"
Idem de Barcelona.....	1.ª	Escribiente cuarto segundo.....	4.000	"	"	"
	1.ª	Pesador.....	4.250	"	"	"
Idem de Málaga.....	3.ª	Marchamador primero.....	4.500	"	"	"
Idem de Cádiz.....	3.ª	Idem.....	4.500	"	"	"
Idem de Irún (Guipúzcoa).....	2.ª	Pesador primero.....	4.250	"	"	"
Idem de Gijón (Oviedo).....	2.ª	Escribiente sexto.....	4.000	"	"	"
Idem de Verín (Orense).....	1.ª	Idem tercero.....	750	"	"	"
Idem de Ribadeo (Lugo).....	1.ª	Marchamador pesador.....	750	"	"	"
Idem de Barcelona.....	1.ª	Pesador portero.....	750	"	"	"
Idem de la Puebla del Dean (Coruña).....	2.ª	Pesador quinto.....	4.250	"	"	"
Idem de Ibiza (Baleares).....	2.ª	Administrador.....	4.250	"	"	"
Depósito comercial de Barcelona.....	1.ª	Escribiente.....	750	"	"	"
Administración de Aduanas de id.....	2.ª	Pesador primero.....	4.250	"	"	"
Idem de id. y Rentas de Camariñas.....	2.ª	Idem séptimo.....	4.250	"	"	"
Idem de id. de Zaragoza.....	2.ª	Administrador.....	4.250	"	"	"
Idem de id. de Barcelona.....	2.ª	Pesador primero.....	4.250	"	"	"
Idem de id. y Rentas de Blanes (Gerona).....	2.ª	Escribiente tercero.....	4.000	"	"	"
Administración de Propiedades é Impuestos de Oviedo.....	2.ª	Administrador.....	4.250	"	"	"
Idem id. de Alava.....	1.ª	Ordenanza.....	750	"	"	"
Administración de Contribuciones y Rentas de Sevilla.....	2.ª	Aspirante de segunda.....	4.000	"	"	"
Idem id. de Baleares.....	2.ª	Idem de id.....	4.000	"	"	"
Administración depositaria de Rentas de Ibiza.....	2.ª	Idem de primera.....	4.250	"	"	"
Idem de Contribuciones é id. de Jaén.....	2.ª	Idem de segunda.....	4.000	"	"	"
Intervención general del Estado.....	2.ª	Idem de primera.....	4.250	"	"	"
Intervención de Hacienda de Madrid.....	2.ª	Idem de segunda en Madrid.....	4.000	"	"	"
Idem de Alicante.....	2.ª	Idem de id. en id.....	4.000	"	"	"
Idem de Granada.....	2.ª	Idem de segunda.....	4.000	"	"	"
Idem de Huelva.....	2.ª	Idem de id.....	4.000	"	"	"
Idem de Santander.....	2.ª	Idem de id.....	4.000	"	"	"
Idem de Tarragona.....	2.ª	Idem de id.....	4.000	"	"	"
Idem de Canarias.....	2.ª	Idem de id.....	4.000	"	"	"
Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.....	3.ª	Dos Escribientes primeros.....	4.500	"	"	"
	2.ª	Dos id. segundos.....	4.250	"	"	"
	3.ª	Escribiente primero de la división del Norte.....	4.500	"	"	"
	2.ª	Idem segundo de id. id.....	4.250	"	"	"
	2.ª	Idem tercero id. en Madrid.....	4.000	"	"	"
	2.ª	Idem segundo de la Inspección del Norte.....	4.250	"	"	"
	3.ª	Escribiente primero en Madrid.....	4.500	"	"	"
	3.ª	Idem id. en Almería.....	4.500	"	"	"
	2.ª	Idem segundo en Madrid.....	4.250	"	"	"
	2.ª	Idem id. en id.....	4.250	"	"	"
Servicio general de Obras públicas.....	2.ª	Idem id. en Albacete.....	4.250	"	"	"
	2.ª	Idem id. en Alicante.....	4.250	"	"	"
	2.ª	Idem id. en Almería.....	4.250	"	"	"
	2.ª	Idem id. en Cuenca.....	4.250	"	"	"
	2.ª	Idem id. en Burgos.....	4.250	"	"	"
	2.ª	Idem id. en Valencia.....	4.250	"	"	"
	2.ª	Auxiliar de Corporaciones civiles de Madrid.....	4.000	"	"	"
	2.ª	Aspirante á Oficial de primera.....	4.250	"	"	"
	2.ª	Idem de segunda.....	4.000	"	"	"
	2.ª	Administrador.....	4.000	"	"	"
Idem de Granada.....	2.ª	Idem.....	4.000	"	3.700	"
Idem de id. de Guadalajara.....	2.ª	Idem.....	4.000	"	3.600	"
Administración subalterna de Rentas de Valderas (León).....	2.ª	Idem.....	4.000	"	5.900	"
Idem id. de Sruela (Badajoz).....	2.ª	Idem.....	4.000	"	5.900	"
Idem id. de Medina de Pomar (Burgos).....	2.ª	Idem.....	4.000	"	5.900	"
Idem id. de Montehermoso (Cáceres).....	2.ª	Idem.....	4.000	"	5.900	"
Idem id. de Fuente Ovejuna (Córdoba).....	2.ª	Idem.....	4.000	"	5.900	"
Idem id. de Boltaña (Huesca).....	2.ª	Idem.....	4.000	"	5.900	"
Idem id. de Alcalá la Real (Jaén).....	2.ª	Idem.....	4.000	"	5.900	"
Idem id. de Alcalá la Real (Jaén).....	2.ª	Idem.....	4.250	"	44.300	"

(1) Véase la GACETA de ayer.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Administración subalterna de Huelvisa (Jaén)	2. ^a	Administrador	4.000	"	8.700	"
Idem de Cabrales (Oviedo)	2. ^a	Idem	4.000	"	2.000	"
Idem de Salas (id.)	2. ^a	Idem	4.000	"	9.400	"
Idem de Burgo de Osma (Soria)	2. ^a	Idem	4.250	"	10.400	"
Idem de Fuentesauco (Zamora)	2. ^a	Idem	4.000	"	9.900	"
Idem de Torrecilla de Cameros (Logroño)	2. ^a	Idem	4.000	"	6.400	"
Dirección general de Rentas Estancadas	2. ^a	Dos Aspirantes de segunda en Madrid	4.000	"	"	"
Administración subalterna de Rentas de Foz (Lugo)	2. ^a	Administrador	4.000	"	2.800	"
Idem de Monforte de Lemus (id.)	2. ^a	Idem	4.250	"	20.600	"
Idem de Cervera de Río Pisuergra (Palencia)	2. ^a	Idem	4.000	"	5.600	"
Idem de Aliaga (Teruel)	2. ^a	Idem	4.000	"	9.200	"
Administración de Contribuciones y Rentas de Barcelona	2. ^a	Aspirante de segunda	4.000	"	"	"
Tesorería de Hacienda de Zaragoza	2. ^a	Idem de primera	4.250	"	"	"
Comisión provincial de Cuenca	2. ^a	Idem de segunda	4.000	"	"	"
Administración de la casa de beneficencia de id.	2. ^a	Auxiliar primero de Secretaría	"	"	4.600	"
Gobierno civil de León	4. ^a	Administrador	"	"	"	"
Idem id. de Zaragoza	4. ^a	Agente de Orden público de tercera	750	"	"	"
Delegación de Hacienda de Córdoba	4. ^a	Idem de segunda	875	"	"	"
Casa de beneficencia de Valencia	4. ^a	Dos id. de tercera	750	"	"	"
Carreteras del Estado—Obras públicas de Madrid	4. ^a	Dependiente de Consumos de segunda	750	"	"	"
Comisión provincial de Madrid—Obras públicas	4. ^a	Estanco de Rute	Premio.	"	"	"
Idem de Cuenca—Imprenta Nacional	4. ^a	Idem de id.	"	"	"	"
Gobierno civil de Guipúzcoa	4. ^a	Escribiente de la Secretaría	750	"	"	"
Delegación de Hacienda de Vitoria	4. ^a	Peón caminero	750	"	"	"
Administración de Aduanas de Valencia	4. ^a	Cinco peones camineros	750	"	"	"
Delegación de Hacienda de id.	4. ^a	Dos Ayudantes Inspectores del Hospicio	450	"	"	"
Instituto de segunda enseñanza de id.	3. ^a	Operario del Hospital Provincial	4.277	"	"	"
Gobierno civil de Cáceres	4. ^a	Ordenanza de id.	4.225	"	"	"
Juzgado municipal de Orellana (Badajoz)	4. ^a	Portero del hospital de San Juan de Dios	850	"	"	"
Idem id. de Puebla de Sancho Pérez	4. ^a	Escribiente temporero de Obras públicas	4.500	"	"	"
Alcaldía constitucional de Benquerencia	4. ^a	Encuadernador	990	"	"	"
Dirección general de Beneficencia y Sanidad	4. ^a	Dos Agentes de Orden público de tercera	750	"	"	"
Idem de Sanidad del puerto de Almería	4. ^a	Idem de primera	1.000	"	"	"
Ayuntamiento de Toledo	4. ^a	Estanco de Motrico, núm. 1	Premio.	"	"	"
Juzgado municipal de Cuenca	4. ^a	Portero de Almacenes	750	"	"	"
Cuerpo de Telégrafos	4. ^a	Estanco de Osornillo	Premio.	"	"	"
Dirección general de Beneficencia y Sanidad—Sanidad	4. ^a	Idem núm. 2, en la capital	Idem.	"	"	"
Idem de Cadaqués (Gerona)	4. ^a	Dependiente encargado	500	"	"	"
Idem de Fregeneda (Salamanca)	4. ^a	Cuatro Agentes de Orden público de tercera	750	"	"	"
Idem de Castellón	4. ^a	Suplente del Secretario	Derechos de Arancel...	"	"	"
Impuesto del Resguardo de Consumos de id.	4. ^a	Ayudante de la Escuela pública de niños	250	"	"	"
Administración de Contribuciones y Rentas de Albacete	4. ^a	Dos Agentes municipales de á pie	456:25	"	"	"
Ayuntamiento de Alborea (Albacete)	4. ^a	Guardia rural	365	"	"	"
Delegación de Hacienda de Córdoba	4. ^a	Guarda de la dehesa boyal	365	"	"	"
	4. ^a	Escribiente	4.000	"	"	"
	4. ^a	Celador	4.000	"	"	"
	4. ^a	Cabo de Guardia municipal	890	"	"	"
	4. ^a	Guardia id.	750	"	"	"
	4. ^a	Idem id.	750	"	"	"
	4. ^a	Idem id.	750	"	"	"
	4. ^a	Idem id.	750	"	"	"
	4. ^a	Idem id.	750	"	"	"
	4. ^a	Idem id.	750	"	"	"
	4. ^a	Idem id.	750	"	"	"
	4. ^a	Sereno	824	"	"	"
	4. ^a	Guarda de montes	600	"	"	"
	4. ^a	Idem id.	600	"	"	"
	4. ^a	Idem id.	600	"	"	"
	4. ^a	Alguacil	600	"	"	"
	4. ^a	Celador de la Sección de Málaga	Derechos de Arancel...	"	"	"
	4. ^a	Idem de Pontevedra	750	"	"	"
	4. ^a	Ordenanza de tercera en Lérida	600	"	"	"
	4. ^a	Idem de id. en La Bañeza	600	"	"	"
	4. ^a	Idem de id. en id.	600	"	"	"
	4. ^a	Idem de id. en La Línea	600	"	"	"
	4. ^a	Idem de segunda en Madrid	725	"	"	"
	4. ^a	Idem de id. en id.	725	"	"	"
	4. ^a	Idem de tercera en Manresa	600	"	"	"
	4. ^a	Idem de id. en Réus	600	"	"	"
	4. ^a	Idem de id. en Ribadeo	600	"	"	"
	4. ^a	Idem de id. en San Juan del Puerto	600	"	"	"
	4. ^a	Idem de id. en Santoña	600	"	"	"
	4. ^a	Idem de id. en Tudela	600	"	"	"
	4. ^a	Idem de id. en Valladolid	600	"	"	"
	4. ^a	Idem de id. en Villacañas	600	"	"	"
	4. ^a	Auxiliar de la Sección	4.250	"	"	"
	4. ^a	Celador escribiente	4.000	"	"	"
	4. ^a	Secretario Celador	4.000	"	"	"
	4. ^a	Idem id.	4.000	"	"	"
	4. ^a	Idem id.	4.000	"	"	"
	4. ^a	Cabo primero del Resguardo de Consumos	900	"	"	"
	4. ^a	Idem segundo de id.	800	"	"	"
	4. ^a	Sesenta y tres dependientes de id.	750	"	"	"
	4. ^a	Visitador de id.	2.250	"	"	"
	3. ^a	Siete Fieles de id.	4.500	"	"	"
	2. ^a	Interventor del Matadero público	4.250	"	"	"
	2. ^a	Idem de Fábrica y Departamentos	4.250	"	"	"
	2. ^a	Dos id. de Fielatos	4.250	"	"	"
	2. ^a	Jefe de Negociado	4.250	"	"	"
	2. ^a	Tres Auxiliares de id.	750	"	"	"
	2. ^a	Idem del Interventor de Fábricas	750	"	"	"
	2. ^a	Cuatro mozos de Fielato	750	"	"	"
	1. ^a	Estanco de Alengibre	Premio.	"	"	"
	4. ^a	Secretario de Ayuntamiento	996	"	"	"
	4. ^a	Auxiliar de la Secretaría	754	"	"	"
	4. ^a	Temporero de id.	550	"	"	"
	4. ^a	Depositario municipal	480	"	"	"
	4. ^a	Alguacil	225	"	335	"
	4. ^a	Guarda del campo	450	"	"	"
	4. ^a	Idem id.	450	"	"	"
	4. ^a	Estanco de Qaheros	Premio.	"	"	"
	4. ^a	Idem núm. 1, de Lucena	Idem.	"	"	"
	4. ^a	Idem núm. 2, de id.	Idem.	"	"	"
	4. ^a	Idem núm. 3, de id.	Idem.	"	"	"
	4. ^a	Idem núm. 4, de id.	Idem.	"	"	"
	4. ^a	Idem núm. 5, de id.	Idem.	"	"	"
	4. ^a	Idem núm. 6, de id.	Idem.	"	"	"

Ser mayor de 20 años y menor de 40 sin impedimento físico para el trabajo de carreteras.

Someterse á examen profesional ó tener el grado de Bachiller.

25 céntimos de peseta por cada niño menor de seis años que tenga la Escuela.....

Las que determina el artículo 123 de la ley Municipal.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ORDENACIÓN GENERAL DELEGADA DE PAGOS DE FILIPINAS

Circular.

Dispuesto por la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto siguiente que todos los individuos que perciben haberes pasivos han de presentarse en acto de revista ante las oficinas de Hacienda donde radiquen sus pagos, y resuelto más tarde por las Reales órdenes de 7 de Enero de 1883 y 23 de Marzo próximo pasado que dicho acto tenga lugar una sola vez en el mes de Abril de cada año, anunciando oportunamente el llamamiento á dichos interesados al efecto de que pueda publicarse en la GACETA DE MADRID, y de poder comprobar de una manera fehaciente la existencia de los mismos, que no ha sufrido alteración el estado de las personas que en él fundan el derecho que disfrutan, y evitar por tal modo los perjuicios consiguientes á los fondos del Estado, esta Ordenación general de Pagos ha acordado lo siguiente:

1.º Todos los individuos de las clases pasivas, sea cualquiera su procedencia, que cobren haberes en las Cajas del Archipiélago Filipino, pasarán durante el mes de Abril revista de presente ante los Interventores de las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda pública de las provincias en donde radiquen los pagos, debiendo ir provistos indispensablemente, además de la fe de existencia y de estado en su caso, del documento original que acredite el derecho en cuyo goce se hallen y de la declaración relativa á no percibir otros haberes de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, según lo que exigen las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1855 y 16 de Diciembre de 1874.

2.º Las fes de existencia y de estado expedidas por los señores Curas párrocos han de expresar el nombre, apellido y destino de los interesados, fechándolas desde el 1.º al 30 de Abril, y debiendo llevar la conformidad de la Autoridad municipal, ó de los Gobernadores en donde no existiere aquella, en los términos acordados en la regla 2.ª de la orden de 8 de Junio de 1870.

3.º Los que residan en la Península é islas adyacentes justificarán su existencia y estado por medio de certificaciones de los Jueces municipales, adicionadas con las declaraciones que están prevenidas, y legalizadas por dos Notarios con arreglo á lo mandado en la orden del Regente del Reino de 8 de Junio de 1870, sin que sea necesario para la justificación verificar acto alguno ante los funcionarios de Hacienda de la Península, según lo declara la Real orden, núm. 213, de 28 de Marzo próximo pasado.

4.º Los que se hallen imposibilitados físicamente de presentarse en revista, lo acreditarán en las oficinas donde debieran pasarla con certificación facultativa, acompañando el documento justificativo de la existencia y estado y los demás que están ordenados.

5.º Los jubilados, retirados y cesantes que pertenezcan á los Cuerpos Colegiados y cuantos por razón de los destinos que sirvieron pueden prescindir de la certificación de revista, tienen en cambio el deber, según la regla 4.ª de la citada orden de 8 de Junio de 1870, de presentar el oportuno oficio escrito y firmado de su puño y letra dirigido á esta Ordenación en la forma que establece dicha orden suprema, pero legalizado también por dos Notarios, exceptuándose únicamente de este último requisito, con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1882, los Diputados y Senadores.

6.º Los residentes en el extranjero, usando del derecho que les concede la Real orden de 23 de Agosto de 1879, acreditarán su existencia y el estado cuando en él funden su derecho, con certificación del funcionario consular ó Diplomático español de la localidad en que habitan ó del más próximo á ella; mas sin dejar los interesados de estampar la declaración exigida por la regla 2.ª de la orden de 8 de Junio de 1870.

7.º Cuando sean varios los partícipes de una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

8.º Si los menores de edad no pueden presentarse, sus tutores y curadores tienen el deber de expresar el motivo y de acompañar las fes de vida expedidas por los Párrocos.

9.º La revista tendrá lugar en las oficinas de Hacienda de este Archipiélago todos los días útiles del mes de Abril, desde las ocho á las doce de la mañana, quedando autorizados los Administradores provinciales ó quienes hagan sus veces para ampliar el tiempo diario durante las tardes si lo juzgaren necesario.

10. Los que no cumplieren con lo que queda expuesto serán dados de baja oportunamente en la nómina y suspendidos del pago de sus haberes ínterin no obtengan la correspondiente rehabilitación con arreglo á las leyes.

11. Los Administradores de Hacienda pública cuidarán de pasar á esta Ordenación en todo el mes de Mayo próximo una relación nominal de los individuos á quienes hubieren dado de baja en la nómina, ya porque su derecho no aparezca reconocido por Tribunal, Junta ó Autoridad competente, ya porque haya cesado por causas naturales, ó según las condiciones de la concesión, ya por no practicar las descripciones que regularizan su disfrute; expresando en cada caso el haber del interesado y la causa que motivó la baja.

12. Para la resolución de las dudas y dificultades que pueden surgir en la práctica de este servicio, las oficinas correspondientes consultarán las disposiciones legales pertinentes al caso, que en su mayor parte aparecen insertas en la Gaceta de esta capital núm. 470, publicada en 17 de Diciembre de 1879.—Manila 25 de Enero de 1886.—José Velarde.—Es copia.—Velarde.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los individuos de Clases pasivas que, residiendo en la Península, tienen consignados sus haberes por las Cajas de Filipinas.

Madrid 15 de Marzo de 1886.—El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Logroño.

Comisión provincial.

Debiendo proveerse varias plazas de nueva creación afectas á este Hospital y Casa de Beneficencia provincial, se abre concurso y se hace público á fin de que los que se crean aptos para su desempeño y deseen solicitarlas presenten sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría de esta Corporación en el término de un mes, á contar desde la fecha de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que los nomenclamientos se harán ajustándose á las disposiciones vigentes.

Plazas que se citan.

- Administrador del Hospital provincial, con el sueldo anual de 4.500 pesetas.
 - Maestro de taller de alpargatería, con el haber anual de 1.400 pesetas.
 - Maestro de panadería, con el haber anual de 1.325 pesetas.
 - Regente de la imprenta, con el haber anual de 1.500 pesetas.
 - Dos cajistas, con el haber anual cada uno de 1.250 pesetas.
 - Un maquinista, con el haber anual de 1.000 pesetas.
- Logroño 12 de Febrero de 1886.—El Vicepresidente, Miguel de Pujadas.—Por acuerdo, el Secretario, Joaquín Fariñas. 3530—M

Administración del Correo central.

día 16

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 462 Antonia Prieta.—Irún.
- 463 B. Mac Cutello.—Vallecas.
- 464 Braulio Armiseu.—Zaragoza.
- 465 Domingo Alonso.—Retortillo.
- 466 Fabián Díaz.—Loranca.
- 467 José Valdeans.—Manlleu.
- 468 Joaquín Ruiz.—Almodóvar.
- 469 José M. Morales.—Almadén.
- 470 Jacinta Ferrández.—Quintanar.
- 471 María Casas.—Vallecas.
- 472 Nicolás Caraballo.—Vallecas.
- 473 Perfecta Ferrández.—Sangoñedo.
- 474 Paea Rodríguez.—Talavera.
- 475 Purificación San Pedro.—Santiago.
- 476 Rafael Casalay.—Montilla.
- 477 Sotera Pascual.—Alcalá.

Madrid 17 de Marzo de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

día 17

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Granada.....	José Almagro Rodríguez.—Argensola, 10, cuarto.
Idem.....	Ignacio Muñoz.—Desengaño, 13, 14, tercero.
Aranjuez.....	Francisco Sánchez.—Arenal, 8.
Anvers.....	Zacarías López.—Sin señas.
Valencia.....	Sra. Escorihuela.—Lista Telégrafos.
Barcelona.....	Pedro Pons.—Idem íd.
Toledo.....	Ramón Fernández Cid.—Preciados, 37 (ausente).
<i>Sur.</i>	
Ribadeo.....	D. Francisco Jiménez Mas.—Calle Atocha, 66, principal.
Carolina.....	Mariano Hernando.—San Agustín, 4 duplicado.
Arcos.....	Claudio Lobert.—Calle Gobernador, 31, principal derecha.

Madrid 17 de Marzo de 1886.—Por el Jefe del Centro, Asensi.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Gerona.

D. Fernando Montilla, Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Gerona.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á los herederos de D. Santiago Picó, Gobernador civil que fué de esta provincia en el año 1856, para que en el término de nueve días, contados desde el que aparece inserto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Huelva, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Administración á responder del cargo que resulta al expresado señor Picó como subsidiario responsable en el desfalco ocasionado por el Tesorero que fué en igual época D. Joaquín de Rea y Moreda; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Igual requerimiento se hace por segunda vez á los herederos de D. Isidro Blanco de la Carrera, Contador de Hacienda que fué de esta provincia en el año 1856, para que dentro del mismo término fijado para los herederos de D. Santiago Picó se presenten á esta Administración á responder del cargo que resulta al citado Sr. Blanco de la Carrera como Clavero de la Caja de la Tesorería al descubrirse el desfalco ocasionado por el anteriormente mencionado Tesorero B. Joaquín de Rea y Moreda; advirtiéndose que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Gerona 12 de Marzo de 1886.—Fernando Montilla. 3529—M

Tesorería de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Debiendo procederse á la enajenación en pública subasta de todas las máquinas, útiles y herramientas hoy día existentes en la suprimida Casa de Moneda de esta ciudad, en virtud de anularse la que tuvo lugar el 30 de Julio último, por no haberse cumplido con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se celebrará nuevamente dicha subasta á los 40 días después de insertarse el presente anuncio en la GACETA DE MADRID en el despacho del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda que presidirá el acto, con asistencia de los Sres. Jefes de las dependencias respectivas y Abogado del Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES

Artículo 1.º Son objeto de esta subasta todas las máquinas, útiles, efectos y herramientas hoy día existentes en la suprimida Casa de Moneda de esta ciudad, cuyo inventario se halla de manifiesto en la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Art. 2.º Al objeto de que puedan formar cabal concepto de los efectos mencionados las personas que deseen tomar parte en la subasta estará abierto el local de la suprimida Casa de Moneda durante los 40 días que median desde la presente inserción hasta el que tenga lugar la subasta, á cuyo efecto se permitirá la entrada en la misma de diez á doce por la mañana y de dos á cuatro por la tarde.

Art. 3.º Será de cuenta del comprador su desmontaje y acarreo.

Art. 4.º Asimismo correrá á cargo del comprador la inutilización de todas aquellas piezas que se crea conveniente por haber servido para la fabricación de empujes y moneda á juicio y completa satisfacción del Sr. Ingeniero encargado de los trabajos y bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 5.º Será también de cuenta del comprador la reparación de los desperfectos causados en el edificio en todas sus partes, ya por efecto del arranque como del desmontaje y extracción de las máquinas, útiles y herramientas, siendo asimismo las reparaciones hechas bajo las órdenes y satisfacción de dicho Sr. Ingeniero.

Art. 6.º El comprador estará obligado á rellenar los huecos ó zanjás hoy día existentes y las que tal vez haya necesidad de abrir nuevamente para el desmontaje con las tierras y cascajo procedentes de los derribos que se efectúen, debiendo quitar los excedentes en el caso de haberlos, asimismo bajo la dirección del citado Sr. Ingeniero.

Art. 7.º Deberá dejarse el local completamente limpio, no tan sólo de tierras y cascajo de que habla el artículo anterior, sino que también de las que pudiera haber actualmente, así como de desperdicios de toda clase.

Art. 8.º Se señala como plazo para dejar el local completamente desocupado, limpio y arreglado á los 20 días siguientes de serle comunicada la aprobación de la subasta por la Superioridad.

Art. 9.º La subasta se efectuará en pliegos cerrados, al cual deberá acompañar el resguardo de depósito efectuado para poder tomar parte en la misma y cédula personal del interesado.

Art. 10. Si de la lectura de los pliegos resultaran dos ó más proposiciones iguales se abrirá, durante media hora y ante los mismos, una subasta á la llana.

Art. 11. La primera puja á la llana, en el caso de haberla, no deberá bajar de 100 pesetas y las restantes á 25 pesetas cada una.

Art. 12. El depósito que deberá hacerse para poder tomar parte en la subasta será el 2 por 100 del precio de tasación, y no se admitirá proposición que no cubra el tipo fijado.

Art. 13. Abiertos los pliegos, se adjudicarán dichas máquinas y efectos al que presente la proposición más ventajosa para el Tesoro, y no se le entregará máquina ni efecto alguno hasta tanto que la Dirección general del Tesoro apruebe la subasta.

Art. 14. Terminada la subasta serán devueltos los resguardos de los depósitos á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, reservándose el de la proposición á quien se haya adjudicado la subasta provisionalmente.

Art. 15. El precio que ha de servir de tipo para la subasta de las máquinas, útiles y herramientas contenidos en el inventario es el de 8.625 pesetas.

Art. 16. Al día siguiente de adjudicarse la subasta se ampliará el depósito hasta el 6 por 100 como garantía del cumplimiento de la misma.

Art. 17. A los dos días de su adjudicación deberá extenderse la escritura pública por el Notario de Hacienda como formalización del contrato, y cuyos gastos, así como todos los originados por la celebración de la subasta, correrán á cargo de la persona á cuyo favor se adjudique la misma.

Art. 18. A los dos días de serle comunicada la aprobación de la subasta por la Superioridad, deberá el adjudicatario hacer efectivo el total importe de la misma en la Caja de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, sin computarse para ello el depósito antes efectuado por estar éste afecto al cumplimiento de todos los artículos del presente pliego de condiciones.

Art. 19. No podrá retirarse de la suprimida Casa de Moneda efecto alguno de los adquiridos en la subasta sin haber cumplido antes con el art. 16 de este pliego de condiciones.

Art. 20. Todos los trabajos de desmontaje y demás se efectuarán por el orden que establecerá el Sr. Ingeniero encargado de los trabajos y bajo su inmediata inspección.

Art. 21. Una vez se haya dado exacto cumplimiento á todos los artículos del presente pliego de condiciones, el Sr. Ingeniero me pasará la correspondiente comunicación para que le sea devuelto el depósito al rematante.

Art. 22. En el caso de no cumplirse alguno ó algunos de los citados artículos del mismo pliego de condiciones se llevará á efecto su cumplimiento á cuenta del adjudicatario con el depósito por el mismo efectuado, y si éste no fuera suficiente, con los demás bienes pertenecientes al mismo, según previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratos por cuenta del Estado de toda clase de servicios y obras públicas en sus artículos 5.º, 9.º y 10.º y demás que á dicho caso se refieren y 19 del reglamento del mismo, publicado de Real orden con fecha 15 de Octubre de dicho año.

Art. 23. Todo licitador desde el momento que toma parte en la subasta se considera que hace expresa renuncia á todo fuero ó privilegio que pudiera favorecerle, sujetándole en un todo á lo prescrito por el Gobierno en el citado Real decreto de fecha 27 de Febrero de 1852 y su reglamento publicado de Real orden con fecha 15 de Octubre del mismo año.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de.... y vecino de...., según cédula personal que acompaña, bien enterado del pliego de condiciones que para la presente subasta rige y previo depósito que en la misma se precisa del que es adjunto el correspondiente resguardo, ofrece por las máquinas, útiles y herramientas existentes hoy día en la suprimida Casa de Moneda de esta capital la cantidad de.... (esta en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Barcelona 13 de Marzo de 1886.—El Tesorero de Hacienda, Federico Huguet. 4086—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la venta del solar letra A, sito en la calle de Sevilla, de esta Corte, con vuelta en chafalán á la de Alcalá, bajo las condiciones siguientes:

Solar A. Situado en esta capital y su calle de Sevilla, con vuelta en chafalán á la de Alcalá, correspondiendo la primera al distrito judicial y municipal del Congreso, y la segunda al de Buenavista, tercer cuartel de los cuatro en que se halla dividido Madrid para los efectos de la ley Hipotecaria.

Linda al Norte con la calle de Alcalá, al Sudoeste con el solar inmediato que se distingue con la letra B, y por el Sudeste con la calle de Sevilla. Afecta la forma de un pentágono, cuyos lados, según representa el adjunto plano, miden las

longitudes siguientes: el primero, fachada á la calle de Sevilla, 27 metros 40 centímetros; el segundo, chaflán de esta con la calle de Alcalá, cinco metros; el tercero, fachada á esta calle, 25 metros 30 centímetros; el cuarto, en ángulo recto con el anterior, 45 metros 30 centímetros, y por último, el quinto, que cierra el sitio y es normal á la línea de la calle de Sevilla, 44 metros 80 centímetros.

La superficie comprendida por los lados descritos mide un área de 494 metros cuadrados con 68 decímetros cuadrados, equivalentes á 5.898 pies cuadrados y 82 décimas.

CONDICIONES

1.ª La subasta se verificará el día 17 de Abril de 1886, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego bastará que en cualquiera de los que presenté acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior consiste en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 30.644'94 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 4.410 pesetas metro cuadrado, ó sea 612.898'80 pesetas el total.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión. Corrido que sea éste lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vayan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no lleguen al tipo fijado y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que quedan desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de 10 minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado en la Tesorería municipal, en metálico ó billetes del Banco de España, el importe de la adquisición del solar objeto de la subasta. Si el rematante no verificase el pago, no concurriese á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, el Ayuntamiento tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1882 sobre contratación de servicios públicos.

11.ª El rematante deberá constituir la cantidad mencionada en la condición anterior dentro de los 10 días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del remate, pudiendo en el indicado período de tiempo nombrar un Arquitecto que, en unión del designado por el Excmo. Ayuntamiento, rectifique la medición hecha. Si hubiere alguna diferencia se abonará por quien corresponda á prorrata al precio del remate.

12.ª El depósito mencionado en la condición 5.ª será devuelto al rematante previa presentación del documento que acredite haber consignado en la Depositaria de villa el importe total del precio en que hubiese quedado el remate si no prefiriese aumentarlo hasta dicho importe.

13.ª El rematante no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque ésta tendrá lugar á riesgo y ventura.

14.ª El rematante, para todos los incidentes á que pudiere dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio.

15.ª El remate obliga al rematante y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

16.ª El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto antes de formalizar la escritura ó acta de remate el correspondiente resguardo que acredite haber hecho efectivo el mencionado importe.

17.ª Los compradores de terrenos sólo pagarán á la Hacienda lo que puede exigírles, en virtud de lo dispuesto en la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1884 sobre derechos reales y transmisión de bienes.

18.ª Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acom-

pañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

19.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate sin autorización del Excmo. Ayuntamiento.

Condiciones especiales que se imponen al rematante del solar objeto de esta subasta para la construcción que se verifique en el mismo.

1.ª El rematante del referido solar tendrá la obligación precisa de sujetar las fachadas de la nueva edificación al modelo que forma parte del proyecto aprobado, suscrito por el Arquitecto municipal interino de la cuarta sección en 6 de Setiembre de 1879, cumpliendo de este modo con lo prescrito en el art. 92 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Expropiación forzosa.

2.ª A fin de que resulte uniformidad en todas las fachadas, se construirán éstas con idénticos materiales, empleándose la piedra granítica berroqueña en toda la altura de los pisos bajos y entresuelos; la piedra blanca de Novelda, Almorquí, Guadalupe, Colmenar ú otra análoga en las impostas, repisas, jambas, dinteles y cornisas, pudiendo también verificarse esta decoración con abutidos de yeso que imiten después por medio de la pintura al mate aquella clase de piedras calizas; los machos y entrepaños de fachadas desde el piso principal hasta las cornisas, se frentearán con ladrillo fino de fábrica embramillada; los balcones serán de adorno, según el diseño representado, y por último, las cubiertas se poblarán de teja plana, vidriada y barnizada de negro.

3.ª De conformidad á lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 30 de Abril de 1880, y á lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en 23 de Agosto del mismo año, se impone también al adquirente la condición de que la altura de los edificios, desde el piso de la calle hasta la cornisa inclusive, no ha de exceder de los 20 metros fijados para las calles de primer orden en la Real orden de 10 de Junio de 1854, á cuyas prescripciones habrán de sujetarse en lo que á este particular concierne, y que la relación entre la parte cubierta y descubierta de cada edificio será cuando menos el 12 por 100 del área total de cada solar edificable, distribuida en el número de patios que cada propietario estime conveniente, siempre que ninguno de ellos mida menos de 12 metros cuadrados.

4.ª Para el exacto cumplimiento de todas las reglas anteriores el rematante tendrá obligación de presentar todos los detalles y planos que al efecto se le exigiere, así como modelos de los elementos decorativos, que no podrán emplearse en obra sin la previa aprobación del Arquitecto municipal del distrito.

5.ª El adquirente del solar queda obligado á dar principio á la edificación dentro de los dos meses, á partir de la fecha en que se firme la escritura, y á terminar por completo la construcción antes de los dos años, á contar de la referida fecha, de conformidad á lo que preceptúa el art. 92 del citado reglamento de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Marzo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del solar letra A, sito en la calle de Sevilla, con vuelta en chaflán á la de Alcalá, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID del día..... de..... de 1886, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á satisfacer por aquel el precio de..... (aquí se consignará la cantidad en letra) pesetas por metro cuadrado.

Madrid..... de..... de 1886.

(Firma del proponente.) 1087—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

ALMERÍA

D. Carlos Halcón y Mendoza, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Lozano Navarro, natural y vecino de Beires, partido judicial de Canjáyar, provincia de Almería, hijo de Juan y de Leocadia, de 18 años de edad, soltero, minero, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz regular, barbilampiño, cara oval, color moreno; y viste traje de tela de algodón color claro, alpargatas y sombrero hongo negro, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal á fin de celebrar juicio oral en la causa que se le sigue sobre robo; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción de la Nación y demás Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad de dicho procesado y á disposición de este Tribunal.

Dada en Almería á 23 de Febrero de 1886.—Carlos Halcón.—Por mandado de S. S., Manuel Ros. J—1046

D. Carlos Halcón y Mendoza, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Alearaz Ros, natural de Instinción, vecina de Illar, partido de Canjáyar, provincia de Almería, hija de Pedro y de Josefa, soltera, de 24 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, cara oval, color sano; viste al estilo del país, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á fin de celebrar juicio oral en la causa que se le sigue con otra consorte sobre infanticidio; con prevención de que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regeute del Reino, exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción de la Nación y demás Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad de dicha procesada y á disposición de este Tribunal.

Dada en Almería á 23 de Febrero de 1886.—Carlos Halcón.—Por mandado de S. S., Manuel Ros. J—1045

CÁDIZ

D. Julio Martínez y Jimeno, Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Certifico que en el rollo de la causa de que se hará expresión, por la Sección segunda de este Tribunal se ha expedido la requisitoria del tenor siguiente:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dolores Murcia Rodríguez, hija de Serafín y de María Gabriela, natural de Sofras, partido de Albuñol, en la provincia de Granada, vecina que ha sido de esta población, calles de la Encarnación, núm. 28, y Rosa, 37, de 24 años de edad, casada con Manuel Carraseo García, costurera, y cuyas señas personales son: estatura corta, nariz regular, boca id., ojos pardos y cabello castaño oscuro, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad en cumplimiento de lo ordenado en causa que se sigue contra la misma por lesiones, instruida ante el Juzgado del distrito de San Antonio de esta capital; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto se ruega á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura y prisión de la citada Dolores Murcia Rodríguez, ordenando su traslación á la mencionada cárcel y á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Cádiz á 1.ª de Marzo de 1886.—Julio Martínez Jimeno. J—2036

CASTELLÓN

D. José Bigné y Simón, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Castellón.

Certifico que en causa que pende en este Tribunal por falsa sustitución contra Rafael Balaguer Meseguer, apodado el Armistá, de 33 años, casado, labrador, natural y vecino de Villareal, y cuyo actual paradero se ignora, por providencia dictada por este Tribunal en 9 del actual se ha ordenado se le cite, llame y emplaze para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante esta Audiencia á asistir á las sesiones del juicio oral de la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se ordena encargar á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado Rafael Balaguer Meseguer, disponiendo su conducción, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad á disposición de esta Audiencia.

Y para que pueda tener efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, expido la presente por orden del Tribunal en Castellón á 20 de Febrero de 1886.—José Bigné y Simón.

Señas personales de Rafael Balaguer.

Estatura regular, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz y boca regulares, barba cerrada, color sano. J—1031

D. José Bigné y Simón, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Castellón.

Certifico que en causa que pende en este Tribunal sobre lesiones contra Francisco Guinot Monferrer, de 19 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Argelita, y cuyo actual paradero se ignora, por providencia dictada por este Tribunal en 16 del actual se ha ordenado se le cite, llame y emplaze para que en término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en el local de esta Audiencia á fin de practicar cierta diligencia acordada en la referida causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se ha acordado encargar á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Francisco Guinot Monferrer, disponiendo su conducción ante este Tribunal.

Y para que pueda tener efecto la inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente por orden del Tribunal en Castellón á 22 de Febrero de 1886.—José Bigné y Simón.

Señas personales de Francisco Guinot.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, color moreno y sano, barba cerrada; viste camisa de algodón á cuadros blancos y azules, faja de algodón azul, blusa de algodón oscuro, pantalón de id. oscuro, alpargatas y pañuelo en la cabeza. J—1062

JEREZ DE LA FRONTERA

La Sección 1.ª de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

Por la presente cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Dolores Santos García, conocida por Carmen Pinto, natural y vecina de Sevilla, casada, de 40 años, y sus señas personales son: estatura buena, morena, cabello castaño oscuro, ojos pardos, para que dentro de dicho término comparezca ante esta Audiencia de lo criminal al objeto de practicar cierta diligencia en la causa contra la misma instruida en el Juzgado del distrito de San Miguel de esta ciudad; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará los consiguientes perjuicios.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de la referida Dolores Santos, y conseguida la pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Nazario Vázquez.—José Martín y Lara.—José María de Hontañón.—Juan Chacón. J—1075

PONTEVEDRA

D. Domingo Antonio Saavedra, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra.

Certifico que en causa procedente del Juzgado de instrucción de esta capital, y que se tramita en la Sección 1.ª de esta Audiencia contra Manuel Carracelas sobre lesiones á D. Faustino González Garay, en la que es parte el Ministerio fiscal, se ha dictado providencia en 22 del corriente por este Tribunal, mandando citar, entre otros testigos, á José María Blanco Escudero, vecino del lugar de Montecelo, parroquia de Santo Tomás de Piñeiro, término municipal de Marín, y actualmente en ignorado paradero, para que declare en el juicio oral á que está elevada la causa; debiendo concurrir á esta sala de audiencia el día 31 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que tenga efecto la citación acordada en la forma que determina el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, toda vez no es habido dicho testigo, expido la presente cédula en Pontevedra á 24 de Febrero de 1886.—Domingo A. Saavedra. J—1071

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gómez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita, llama y emplaza á D. José Rodríguez y Pérez, natural de Barcelona, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, comparezca en esta Vicaría ante el Notario que refrenda á prestar la correspondiente declaración en el expediente que se está instruyendo á petición de Doña Emilia Sanz y Carbó sobre reforma de la partida de bautismo en la parroquia de San Ildefonso de su hija María del Pilar Victoriana; en la inteligencia de que de no presentarse en dicho término se procederá á lo que hubiere lugar, dando al expediente el curso que corresponda.

Madrid 27 de Febrero de 1886.—Manuel de Bricio.

X—1273

Juzgados militares.

CUENCA

D. Julián Ortega Cuesta, Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de esta plaza.

Hallándose instruyendo sumaria contra el soldado sustituto para Ultramar del contingente de esta provincia Emilio Fernández Méndez por haber desertado el día 26 de Enero próximo pasado desde Aranjuez al ser conducido para embarcar en el puerto de Cádiz, á todas las Autoridades, así civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del mismo, cuya filiación se consigna á continuación, dando aviso á esta Fiscalía en caso de ser habido.

Y á fin de que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Madrid y de Cuenca.

Dada en Cuenca á 7 de Febrero de 1886.—Julián Ortega.

Media filiación de Emilio Fernández Méndez.

Hijo de José y de Eugenia, natural de Madrid, avocindado en id., Capitán general de Castilla la Nueva; nació en 23 de Diciembre de 1859, de oficio pintor, edad 26 años y tres meses, su religión católica, apostólica romana, su estado soltero, su estatura un metro 530 milímetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano; señas particulares ninguna.

Fué admitido como sustituto para el Ejército de Ultramar por Matías García Albancha; sabe leer y escribir, y ha servido ya otra campaña en el Ejército de la isla de Cuba. 3467—M

ESTEPONA

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío de la Armada nacional y Ayudante de Marina del distrito.

En uso de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de 20 días, desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al procesado Antonio Simón Sánchez, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que dentro del expresado plazo se presente en esta Ayudantía militar de Marina con el fin de prestar declaración en sumaria que por sospecha de contrabando se sigue por la misma.

Dado en Estepona á 23 de Febrero de 1886.—Felipe de Ariño. 3468—M

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío de la Armada nacional y Ayudante del distrito.

En uso de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez y término de 30 días, desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á los procesados Francisco Pérez González, natural de La Línea, vecino que era de Estepona, hijo de Francisco y de Vicenta, soltero, mariner, y de 18 años de edad, y José Na-

varro Benitez, natural de Algeciras, vecino que era de Estepona, hijo de Cristóbal y María, casado, mariner, y de 43 años de edad, con el fin de notificarle sentencia sobre ellos recaída en causa por contrabando.

Dado en Estepona á 27 de Febrero de 1886.—Felipe de Ariño. 3469—M

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío de la Armada nacional, y Ayudante de Marina del distrito.

En uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez y término de 30 días, desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al procesado Pedro Figueroa Díaz, para que dentro del expresado plazo se presente en esta Ayudantía militar de Marina con el fin de notificarle sentencia sobre él recaída en sumario por contrabando.

Dado en Estepona á 1.º de Marzo de 1886.—Felipe de Ariño. 3470—M

FIGUERAS

D. Estanislao García Lozano, Teniente, Fiscal de la Plana mayor del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

No habiéndose incorporado á banderas el soldado de la tercera compañía del primer batallón de este regimiento Ramón de la Iglesia Expósito que se hallaba con licencia indefinida en Santiago, Coruña, de donde es natural dicho Ramón, y á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas en estos casos conceden á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de este regimiento en esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto; pues de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Castillo de San Fernando de Figueras 21 de Febrero de 1886.—El Teniente, Fiscal, Estanislao García. 3471—M

D. Bonifacio Lindo Cigales, Teniente de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, número 25.

Habiendo desertado el soldado de la segunda compañía del propio batallón y regimiento José Carabia, puesto que según lo ordenado por el Real decreto de 2 de Diciembre del año anterior debía haberse incorporado á banderas y no lo ha verificado;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo por este segundo edicto á dicho José Carabia, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en la guardia de prevención de este castillo á dar sus descargos; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, y se le juzgará por el Consejo de guerra competente.

Castillo de San Fernando de Figueras 23 de Febrero de 1886.—El Teniente, Fiscal, Bonifacio Lindo. 3472—M

GRANADA

D. Fernando Benitez y Camino, Capitán graduado, Teniente, segundo Ayudante de esta plaza y Juez fiscal nembrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia.

Habiéndose ausentado del banderín para Ultramar en esta plaza el soldado sustituto Lorenzo Santiago Maldonado, natural de Iznalloz (Granada), á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado sustituto, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirán los perjuicios consiguientes.

Granada 25 de Febrero de 1886.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Fernando Benitez. 3473—M

D. Gualterio Seco Miras Peralta, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de dicho cuerpo Gaspar Domínguez Guerra, natural de Doñinos de Ledesma, provincia de Salamanca, por el delito de falta de incorporación á banderas, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza á dar sus descargos.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se expide en Granada á 3 de Marzo de 1886.—Gualterio Seco. 3474—M

D. Rodrigo de Vivar Gazzino, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de la Capitánía general de Granada.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gómez Rubiño, alias Rano, natural y vecino de la ciudad de Motril, soltero, y soldado del regimiento infantería de las Antillas, y á José García Aragón, alias Guajarica, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este segundo edicto, se presenten en esta Fiscalía, sita calle de Gracia, núm. 16, á responder á los cargos que les resultan en

la causa que contra ellos y otros consortes se sigue sobre secuestro de D. Pedro Martín Reyes, vecino de Pinos del Rey.

Granada 10 de Marzo de 1886.—Rodrigo de Vivar.

3524—M

GUADALAJARA

D. Estanislao Herrero Puertas, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

No habiéndose incorporado á banderas el soldado de la primera compañía de dicho batallón y regimiento Luis Ollas de las Hazas, natural de Madrid, provincia de id., que se hallaba con licencia indefinida en Madrid;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalando el cuartel de San Carlos de esta ciudad para que en el término de 20 días se presente á dar sus descargos en la sumaria que me hallo instruyendo por falta de incorporación á banderas; y si no se presentase en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 21 de Febrero de 1886.—Estanislao Herrero.

3475—M

D. Pedro Tramún y Amposta, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

No habiéndose presentado á sus banderas con arreglo á la Real orden telegráfica de 25 de Noviembre próximo pasado el corneta de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento Angel Pérez y Pérez, natural de Madrid, provincia de idem, que se hallaba con licencia indefinida en Madrid;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado corneta, señalando el cuartel de San Carlos de esta ciudad, para que en el término de 40 días se presente á dar sus descargos en la sumaria que me hallo instruyendo por falta de incorporación á banderas; y si no se presentase en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 25 de Febrero de 1886.—Pedro Tramún.

3477—M

D. Timoteo Astorga Fernández, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Hallándome instruyendo sumaria por falta de incorporación á banderas al cabo primero de la segunda compañía de dicho batallón y regimiento Francisco Delgado Pérez, natural de Madrid, con licencia indefinida en Sevilla, el que fué llamado para su incorporación al cuerpo, según Real orden telegráfica de 25 de Noviembre del año próximo pasado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado cabo, señalándole el cuartel de San Carlos de esta plaza para su presentación, donde deberá efectuarlo dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 23 de Febrero de 1886.—Timoteo Astorga.

3476—M

IBIZA

D. Carlos Villalonga y Vega-Verdugo, Teniente de navío de la Armada, y Comandante de Marina de esta provincia.

Hace saber que entre los restos que la mar ha arrojado á la costa pertenecientes al brio-barca naufragado en la costa Norte de esta isla en la madrugada del día 9 del mes próximo pasado, se ha encontrado una plancha de cobre con el nombre de Rosa Capurro, y pareciendo sea el del barco sumergido por coincidir dicho nombre con el figurón de proa.

En su consecuencia, las personas que se crean interesadas en el referido siniestro harán las correspondientes reclamaciones en esta Comandancia de Marina en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Ibiza 9 de Marzo de 1886.—Carlos Villalonga. 3520—M

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Manuel Messia de la Cerda, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de la Reina, núm. 2.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el recluta del reemplazo de 1885, que se encontraba con licencia ilimitada en Málaga, Antonio Martín Figueredo por el delito de no incorporarse á banderas al ser llamado, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 20 días, á contar desde esta fecha, comparezca en esta ciudad en el cuartel que ocupa el regimiento antes indicado á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo será sentenciado en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el Boletín oficial de la provincia de Málaga.

Jerez de la Frontera 23 de Febrero de 1886.—Manuel Messia.

3479—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—LATINA

Por el Procurador D. Manuel de Diego, á nombre de Don Mauricio Ortiz y Descalzo, vecino de esta Corte, en concepto de pariente más inmediato del fundador, se ha presentado en este Juzgado del distrito de la Latina demanda sobre juicio universal para la declaración de bienes libres y adjudicación en tal concepto de los que dotan el vínculo y patronato de legos familiar fundado en la villa de Algete por el Ilmo. Sr. D. Juan Alonso de Moscoso, natural de dicho pueblo y Obispo que fué de Málaga, y en su nombre su sobrino D. Juan Arias de Mos-

coso, Deán de la iglesia de esta última ciudad en escritura otorgada en Alcalá de Henares ante el Notario D. Juan Enriquez en 4.º de Diciembre de 1649.

Y en virtud de lo mandado en providencia fecha 9 del actual, se llama segunda vez por edictos á los que se crean con derecho á los bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la GACETA DE MADRID.

Han comparecido hasta ahora alegando derecho á los bienes, á más de D. Mauricio Ortiz y Descalzo, D. Victoriano de la Vega y Rodríguez, en concepto de esposo de Doña Valentina López Alonso, vecinos de Algete; D. Rufino López Prieto, también vecino de Algete; D. Juan Ortiz y Recuero y D. Alejo García Gutiérrez, el primero Alcalde Presidente, y el segundo Cura ecónomo de la parroquia de dicha villa; Doña Aquilina López Marcos, vecina de Algete, y la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, sin que conste el grado de parentesco ni la razón en que funden su derecho.

Madrid 15 de Febrero de 1886.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gregorio Vieito.—El actuario, Licenciado Juan García Inés. X—4272

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Sérvulo Miguel González Moreno, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Vicenta Sánchez Hernández, que habitó en la Plaza de Toros Vieja, casa sin número, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del referido término se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra la misma se sigue en este propio Juzgado sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta capital á disposición de este Juzgado de la referida Vicenta Sánchez Hernández.

Dada en Málaga á 20 de Febrero de 1886.—Sérvulo M. González.—Licenciado Leopoldo López González. J—4084

D. Sérvulo Miguel González Moreno, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael Cuevas, carrero de la fábrica de petróleo denominada *La Concepción*, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones á Vicente Salas Casares; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta capital del referido Rafael Cuevas.

Dada en Málaga á 22 de Febrero de 1886.—Sérvulo M. González.—Licenciado Leopoldo López González. J—4035

MATARO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en providencia de hoy, recaída en una demanda ó juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña Dolores Rodas y Mora, vecina de San Vicente de Llevaneras, contra los herederos ó sucesores de Don Mariano Ros y Rams Guitart y Colobrán, labrador de dicho pueblo, de ignorado paradero, sobre nulidad entre otras cosas del consentimiento, declaración y renuncia otorgadas por las hermanas Ros Rams y Colobrán y su sobrina en la escritura de 15 de Marzo de 1856, y que se declare que en la actualidad pertenece en propiedad á la actora el patrimonio de D. Mariano Ros; se emplaza por medio de esta cédula á los hijos y herederos de dicho D. Mariano Ros Rams Guitart y Colobrán, á saber: Doña Juana, Doña Francisca, Doña Rosa, Doña Catalina, Doña Josefa, Doña Margarita, D. Mariano, D. Pascual y Doña Ana Ros y Troncoso, y á los sucesores ó herederos de los mismos ó de cualquiera de ellos, si alguno ó algunos hubiesen fallecido, todos de ignorada residencia, para que dentro de nueve días improrrogables, que correrán desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dichos autos personándose en forma á los efectos prescritos por el artículo 525 de la ley de Enjuiciamiento civil, obrando en poder del infrascrito las copias de dicha demanda para su entrega á los convenidos cuando se presenten; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mataró 5 de Marzo de 1886.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco de P. Benart.—José Castellar Dorda, Escribano. X—4275

MONTANCHEZ

D. Juan Galán y Galán, Juez municipal, en funciones del de instrucción por indisposición del propietario de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en causa criminal que se

instruye en este Juzgado por hurto de una jumenta, de la propiedad de Matías Blázquez Sánchez, vecino de Almoharín; y de una yegua de José Velarde Banda, que lo es de Don Benito, las cuales fueron hurtadas en el día 1.º y 11 del actual respectivamente del sitio denominado La Parrilla, término jurisdiccional de dicho pueblo de Almoharín, cuyas señas, así como también las del sujeto que en dicho día 11, y hora como de doce á una de la tarde, iba montado en indicada yegua por el camino que va á Santa Amalia, se expresarán á continuación.

Y en su consecuencia he acordado por providencia de este día interesar á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de referidas caballerías é individuo, remitiéndolas á este Juzgado, caso de ser habidas, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren aquéllas, si no acreditaran su legítima adquisición.

Dado en Montánchez á 20 de Febrero de 1886.—Juan Galán y Galán.—Por su orden, Ramón Gama Martín.

Señas de la jumenta.

Pelo rucio, de tres años de edad, alzada del medio y un lunar blanco en ambos lados de la tabla del pescuezo, próximo ya á la cabeza; tiene la costumbre de abrir la boca como para morder cuando le ponen la jácuma.

Idem de la yegua.

Pelo castaño, de edad cerrada, alzada pequeña, sin hierro, el ojo derecho blanco, en el cuerpo lunares blancos, el macho de la cola cortado, y de un pié calzada.

Idem del sujeto.

Viste pantalón, botas de becerro blanco, con chambra listada, y encima de ésta lleva un chaleco puesto, con barba sin afeitar, estatura regular, grueso, bastante moreno, y como de 40 años de edad. J—4036

NAVAHERMOSA

D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de instrucción de Navahermosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los dos sujetos llamados Pedro y Sebastián, cuyos apellidos se ignoran, así como las demás circunstancias de su filiación y otras señas á continuación se expresan, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos y Luisa García me encuentro instruyendo por robos de cuatro caballerías menores cometidos en las casas de Alejo Rubio Peinado y Saturnio Vicente, vecinos de San Pablo, la noche del 16 de los corrientes; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se requiere á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresados dos sujetos con las seguridades convenientes.

Dada en Navahermosa á 21 de Febrero de 1886.—Diego Lorente y Rodríguez.—Por mi compañero Ortega, Domingo Arellano.

Señas de los dos procesados.

El llamado Pedro, de estatura alta, delgado, moreno, como de 30 á 35 años, ojos grandes y castaños, nariz gruesa, boca grande, gasta patilla, y viste pantalón de paño negro, chaleco también de paño, chaqueta corta de idem, con cuadros, sombrero negro y borceguías. El Sebastián, más bajo y grueso que el anterior, de 20 á 24 años de edad, ojos negros, nariz regular, boca grande; viste como el anterior, y lleva faja negra ancha y sombrero. J—4037

ORENSE

El Sr. D. Manuel Fernández Rivera, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio que en este Juzgado, por la Escribanía del que autoriza, pende expediente de jurisdicción voluntaria promovido por Vicente Pérez González, de la parroquia de San Ginés, Alcaldía de la Peroja, sobre entrega en administración de los bienes que pertenecen á Luis Pérez y Pérez por herencia de sus difuntos padres Domingo y Josefa, vecinos que fueron de la parroquia y Alcaldía de Villamarín, ausente en ignorado paradero de cinco años á esta parte desde que salió al servicio de las armas pasa de siete años, por la circunstancia de carecer de descendientes y de hermanos, y de corresponderle dicha administración como primo hermano; cuyos extremos ha justificado con documentos y testigos, habiéndose dispuesto en su vista se publiquen edictos, como se hace por medio del presente, llamando al ausente Luis Pérez y á los que se crean con mejor derecho á la administración de los bienes que le corresponden por sus citados padres, si aquél no se presentare, á fin de que dentro del término de dos meses, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con los correspondientes documentos que justifiquen sus pretensiones; con prevención que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Orense 29 de Enero de 1886.—Manuel F. Rivera.—De orden de S. S., Manuel Casas. X—4270

RIAZA

D. Julián Molinero y Riaño, Juez de instrucción de esta villa de Rianza y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Martín Casado, conocido por el apodo de Chilla, vecino del Condado de Castilnovo, partido judicial de Sepúlveda, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño oscuro con algunos claros y calvas, ojos castaños, barba clara, cara larga delgada;

vestido con pantalón de pana color chocolate, chaleco de paño oscuro á cuadros, chamarreta encarnada, sombrero ancho del país, calzado con alpargata cerrada, no teniendo otras señas particulares que la pequeña calva en la cabeza, para que dentro de 15 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de Segovia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración en la causa que se instruye por disparo de una arma de fuego contra dicho sujeto la noche del 19 de Diciembre próximo pasado cerca de Casa Blanca, término de Cedillo de la Torre, en el momento de darle el alto para cogerle dos banastas de besugos que había estafado en Aranda de Duero, las cuales abandonó con las caballerías, sin que hasta el presente se sepa su paradero.

Y á fin de que se practique dicha citación, bajo apercibimiento al Manuel de que transcurrido el término fijado sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, expido la presente.

Dada en Rianza á 22 de Febrero de 1886.—Julián Molinero.—De orden de S. S., Manuel María Rodríguez. J—4038

RONDA

D. Domingo Rolo de Angulo, Juez de instrucción de este partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días, que empezará á correr y contarse desde su inserción en el último periódico oficial que la publique, al procesado José Cabrera García, hijo de Antonio é Isabel, natural y vecino de Arriate, soltero, de 25 años, del campo, sin instrucción, estatura más bien alta, color claro, ojos melados, nariz y boca regulares, pelo castaño oscuro, hoyoso de viruelas, y viste como los de su clase, para que se presente en este Juzgado á fin de que sea emplazado en la causa que se le sigue sobre lesiones; prevenido que si no lo verifica en dicho plazo se acordará contra él lo que haya lugar.

Y para ello encargo á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del José Cabrera García, y conseguida que sea lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en la ciudad de Ronda á 22 de Febrero de 1886.—Domingo Rolo.—El Escribano, Manuel Morales del Valle. J—4039

SALAMANCA

D. Tomás Martín Blanco, Juez municipal suplente, y en funciones del de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto de estatura regular, grueso, moreno, con bigote largo, con gorra, capu parda, zapatos negros, cuyo nombre y apellidos se ignoran, para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirlo indagatoria en la causa que se le sigue por amenazas.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido sujeto, y caso de ser habido, le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Salamanca 23 de Febrero de 1886.—Tomás M. Blanco.—Por mandado de S. S., Joaquín Ferrero. J—4040

SANTANDER

En la causa criminal seguida á José Campos Cruz por coacción y sustracción de un reloj á Manuel Sigro, hoy en ejecución de sentencia, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. P. de Celis.—Santander y Febrero 20 de 1886.—Sin perjuicio de lo que se acordó en la última providencia que antecede, llámese por medio del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID al perjudicado Manuel Sigro, para que se presente en la Secretaría del infrascrito á hacerse cargo del reloj de su pertenencia mandado entregar en la sentencia ejecutoria, á cuyo fin expídase la correspondiente cédula de notificación.

Lo decretó y rubrica S. S. de que certifico.—Rubricado.—Jenaro Pérez.»

Santander 22 de Febrero de 1886.—El Secretario, Pérez. J—4041

VICH

D. Félix M. Ballarín, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Hago saber que en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre corta y sustracción de plantones contra José Prat y otros, se cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado el procesado José Prat Orri, alias Rupit, hijo de Pedro y de Margarita, natural y vecino de San Pedro Torelló, de edad 21 años, soltero, arriero, sin instrucción, á fin de recibirle la oportuna indagatoria en méritos de la referida causa; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, fuerzas de la Guardia civil, mozos de la escuadra y demás agentes de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción para ante este Juzgado al expresado procesado José Prat Orri.

Dado en Vich á 20 de Febrero de 1886.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Salvador Solá, Escribano. J—4042

D. Félix M. Ballarín, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Hago saber que en méritos de la causa criminal instruida en este Juzgado sobre hurto contra José Borrás Ferré, se cita,

llama y emplaza para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone de rejas adentro en las cárceles de este partido el referido procesado José Borrás Ferré, hijo de padre desconocido y de Catalina, natural de Barcelona, bautizado en la parroquia de San Pablo de la propia ciudad, de edad aproximada de 15 á 16 años, soltero, labrador, que sabe leer y escribir; pues así lo tiene acordado la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en providencia de 6 del actual.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, fuerzas de la Guardia civil, mozos de la escuadra y demás agentes de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad al repetido José Borrás Ferré.

Dado en Vich á 23 de Febrero de 1886.—Félix M. Ballarín.— Por mandado de S. S., Salvador Solá, Escribano. J—1042

Juzgados municipales.

LA MIERLA

D. Juan García y Merino, Juez municipal de la villa de La Mierla.

Hago saber que ignorándose el paradero de la rematada María García Moreno, de esta vecindad, hija de Angel y de Paula, de 21 años de edad, de profesión sirvienta, en virtud de una orden recibida del Juzgado del partido de Cogolludo, ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habida, sea trasladada al Juzgado de instrucción de Cogolludo bajo las seguridades convenientes.

La Mierla 23 de Febrero de 1886.—El Juez municipal, Juan García.—El Secretario, de su orden, Guillermo Ranera. J—1033

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Marzo de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 16, Día 17. Rows include Deuda perpetua, Billetes hipotecarios, Obligaciones municipales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Caenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma, Pamplona, Pontevedra, Rous, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tal. de la R., Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCESA, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 46'55. Idem, á ocho días vista, días, 46'90. París, á ocho días vista, frs., 4'855.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Marzo de 1886.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 17 de Marzo de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Alix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Siete, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta, Bilbao.

RETRASADO.—Día 16.

Small table with columns: LOCALIDADES, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Row for Bilbao.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Coruña, Palencia, Pamplona y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'80 á 3 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, á 1'54 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'30 á 3 pesetas el kilogramo.

- Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'43 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'03 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'40 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'60 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 196.—Carneros, 142.—Corderos, 482.—Terneras, 59.— Total, 879.

Su peso en kilogramos..... 50.958.

Precio á los tablajeros.

Vaca, de 1'36 á 1'50 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'67 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plas. Cénst. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, TOTAL.

Madrid 17 de Marzo de 1886.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 53 y 54 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

SE AVISA Á TODOS LOS QUE POSEEN ACCIONES DE la fábrica de fundición la Madrileña, de la Sociedad en liquidación Herederos de Rodas y Compañía, se sirvan concurrir por sí ó por persona competente autorizada á la junta general que se ha de celebrar el día 25 del corriente, y hora de las ocho de la noche, en la calle de la Ballesta, núm. 42, cuarto segundo, para asunto que les interesa. Madrid 17 de Marzo de 1886. X—1274

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Gabriel, Arcángel, y San Braulio, Obispo y confesor. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San José.

ESPECTACULOS

- TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 102 de abono.—Turno 1.º par.—Gioconda.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 117 de abono.—Turno 3.º impar.—De mala raza.—Sainete.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 29 de abono.—Turno 2.º par.—Los inconvenientes.—La viuda de López.—Intermedios por el sexteto.
CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Juanita.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Basta de suegros.—La primera y la última.—El testamento y la clave.
TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—El arte del toro.—Un simón por horas.—Tocar el violón.—La ávva.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—La mano derecha.—Cara ó cruz.—Perecico.
TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El grito del pueblo.—A real y medio la pieza.—Los dioses se van.—Los carboneros.
TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—El vengador de sí mismo.
A las diez y cuarto.—El caballo de cartón.